

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN



**" CREACION DE LA PROPIEDAD SOCIAL
EN MEXICO MEDIANTE EL EJIDO"**

TESIS PROFESIONAL



QUE PRESENTA

C. DAVID LOPEZ CHAPARRO

PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

NAUCALPAN, EDO. DE MEX.

MAYO DE 1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	6
--------------------	---

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES DEL SISTEMA EJIDAL Y COMUNAL

EPOCA PRECOLONIAL	8
EPOCA COLONIAL.....	12
EPOCA INDEPENDIENTE	20
PERIODO PORFIRISTA	32
LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915	36

C A P I T U L O I I

REGIMEN EJIDAL Y COMUNAL ANTES DE LAS REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

CONCEPTO DE EJIDO	44
NATURALEZA JURIDICA	51
CARACTERISTICAS	56

C A P I T U L O I I I

PROCEDIMIENTO DE DOTACION DE EJIDOS EN EXPEDIENTES
INSTAURADOS ANTES DE LA INICIATIVA DE REFORMAS AL ARTICULO
27 CONSTITUCIONAL.

ASPECTO JURIDICO.....	64
DEFINICION DE ACCION	69
PROCEDIMIENTO	69
REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL	88

C A P I T U L O I V

AUTORIDADES EJIDALES Y COMUNALES EN LAS LEGISLACIONES

COMITE PARTICULAR EJECUTIVO	105
DIFERENTES TIPOS DE ASAMBLEAS	111
COMISARIADO EJIDAL	115
CONSEJO DE VIGILANCIA	116
CONCLUSIONES	118
BIBLIOGRAFIA	122

C A P I T U L O I I I

PROCEDIMIENTO DE DOTACION DE EJIDOS EN EXPEDIENTES
INSTAURADOS ANTES DE LA INICIATIVA DE REFORMAS AL ARTICULO
27 CONSTITUCIONAL.

ASPECTO JURIDICO.....	64
DEFINICION DE ACCION	69
PROCEDIMIENTO	69
REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL	88

C A P I T U L O I V

AUTORIDADES EJIDALES Y COMUNALES EN LAS LEGISLACIONES

COMITE PARTICULAR EJECUTIVO	105
DIFERENTES TIPOS DE ASAMBLEAS	111
COMISARIADO EJIDAL	115
CONSEJO DE VIGILANCIA	116
CONCLUSIONES	118
BIBLIOGRAFIA	122

I N T R O D U C C I O N

AL REDACTAR ESTE SENCILLO TRABAJO, DESEO CUMPLIR NO SOLO CON EL REQUISITO INELUDIBLE ACADEMICO PARA OPTAR POR EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO, SINO EL PODER REFERIR ALGUNOS COMENTARIOS SOBRE UNA DE LAS MATERIAS QUE A MI JUICIO HA JUGADO UN PAPEL IMPORTANTE EN EL DESARROLLO POLITICO , ECONOMICO Y SOCIAL DE MEXICO, COMO LO ES EL DERECHO AGRARIO.

EL TEMA QUE ME PROPONGO EXPONER, CREACION DE LA PROPIEDAD SOCIAL EN MEXICO MEDIANTE EL EJIDO, EL CUAL INICIO CON LOS ANTECEDENTES DEL SISTEMA EJIDAL, COMPRENDIENDO LAS EPOCAS PRECOLONIAL, COLONIAL, MEXICO INDEPENDIENTE Y EL PORFIRISMO.

SE HACE TAMBIEN MENCION SOBRE EL REGIMEN EJIDAL Y COMUNAL EN NUESTROS DIAS HACIENDO INCAPIE SOBRE EL EJIDO Y TIERRAS COMUNALES, SU NATURALEZA JURIDICA Y CARACTERISITCAS , ASI COMO LOS TIPOS DEL EJIDO VIGENTE CONFORME AL DERECHO ACTUAL; AUTORIDADES EJIDALES, SU ORGANIZACION Y EL PROCEDIMIENTO PARA SER TITULAR DE UN EJIDO.

NO ESCAPA DE IGUAL FORMA LA IMPORTANCIA QUE JUEGA HOY EN DIA ESA PROPIEDAD SOCIAL DENOMINADA "EJIDO" , EL QUE POR CIERTO REQUIERE DE UNA MAYOR ATENCION POR LOS DIFERENTES SECTORES DE LA POBLACION Y MUY PARTICULARMENTE EN EL SECTOR PUBLICO. POR QUE, SI QUEREMOS MAYOR Y MEJOR PRODUCCION DEL AGRO EN NUESTRO PAIS, DEBEMOS DE IGUAL FORMA ATENDER CON CREDITO Y EN LAS PROXIMAS LINEAS PODRA COMENTARSE DE UN MODO ENUNCIATIVO , LO QUE SERA SUSCEPTIBLE DE MAYOR PROFUNDIDAD , POR QUE, COMO HE DICHO , EL CAMPO ESPERA MAYORES ATENCIONES Y MEJORES CONDICIONES DE VIDA COMO ASPIRACION DE LA REVOLUCION MEXICANA.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES DEL SISTEMA EJIDAL Y COMUNAL

EPOCA PRECOLONIAL

ENTRE LOS PUEBLOS DEL ANAHUAC, LA DISTRIBUCION TERRITORIAL ERA SENSIBLEMENTE DESPROPORCIONADA, PUES LOS SEÑORES Y GUERREROS DETENTABAN LAS MEJORES TIERRAS EN CUANTO A CALIDAD Y CANTIDAD.

ESTAS DIFERENCIAS SE REFLEJABAN EN LA DISTRIBUCION DE LA TIERRA;EL MONARCA ERA DUEÑO ABSOLUTO DE TODOS LOS TERRITORIOS SUJETOS A SUS ARMAS Y DE LA CONQUISTA , EL ORIGEN DE LA PROPIEDAD O CUALQUIER OTRA FORMA DE POSESION EMANABA DEL REY.

CUANDO UN PUEBLO ENEMIGO ERA DERROTADO , EL MONARCA VENCEDOR, SE APROPIABA DE LAS TIERRAS DE LOS VENCIDOS QUE MEJOR LE PARECIERA DE ELLAS, UNA PARTE LAS SEPARABA PARA SI, OTRA LA DISTRIBUIA BAJO CIERTAS CONDICIONES Y EN ALGUNOS CASOS, SIN NINGUNA ENTRE LOS GUERREROS QUE SE HUBIESEN DISTINGUIDO EN LA CONQUISTA , EL RESTO DE LAS PROPIEDADES , LAS ENTREGABA A LOS NOBLES DE LA CASA REAL, LAS DESTINABA A LOS GASTOS DEL CULTO PUBLICO O A LOS GASTOS PARA LA GUERRA Y EN OTRAS OCASIONES LAS DESTINABA EN EROGACIONES PUBLICAS.

ESTA PROPIEDAD TERRITORIAL DE LOS PUEBLOS Y LAS PROPIEDADES DE LOS NOBLES Y GUERREROS, ENTRE LOS CUALES LAS CONDICIONES DE LA DONACION ESTABLECIAN DIFERENTES MODALIDADES, DIERON POR RESULTADO DIVERSOS GENEROS Y CLASES DE PROPIEDAD DE LA TIERRA COMO SON (*1)

PRIMER GRUPO: PROPIEDAD DEL REY , DE LOS NOBLES Y DE LOS GUERREROS.

SEGUNDO GRUPO: PROPIEDAD DE LOS PUEBLOS.

TERCER GRUPO: PROPIEDAD DEL EJERCITO Y DE LOS DIOSSES.

(*1) MENDIETA Y NUNEZ LUCIO.- "EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO"
EDIT. PORRUA 1971, PAG. 14

PROPIEDAD DEL REY , DE LOS NOBLES Y DE LOS GUERREROS.

EN ESTE TIPO DE PROPIEDAD, LA FACULTAD DE USAR DE GOZAR Y DE DISPONER DE UNA COSA, CORRESPONDIAN SOLAMENTE AL MONARCA YA QUE EL REY, PODIA DISPONER DE SUS PROPIEDADES SIN LIMITACION ALGUNA, PODIA TRANSMITIRLA TODO O EN PARTES POR DONACION O ENAJENARLA TAMBIEN PODIA DAR LAS TIERRAS EN USUFRUCTO A QUIEN MEJOR LE PARECIERA AUN CUANDO SEGUIA POR VOLUNTAD PROPIA LAS TRADICIONES Y COSTUMBRES.

CUANDO EL REY DONABA ALGUNA PROPIEDAD DE SUS SERVICIOS SIN LA CONDICION DE TRANSMITIRLA A SUS DESCENDIENTES , ESTE PODIA ENAJENARLA O EN SU CASO DONARLA.

ADEMAS DE LOS NOBLES, LOS GUERREROS RECIBIAN PROPIEDADES DEL REY EN RECOMPENSA DE SUS HAZAÑAS , ALGUNAS VECES SIN LA CONDICION Y OTRAS CON LA USUAL, LA DE TRANSMITIRLA A SUS DESCENDIENTES.

PROPIEDAD DE LOS PUEBLOS

LOS REINOS DE LA TRIPLE ALIANZA, FUERON FUNDADOS POR TRIBUS YA ORGANIZADAS: CADA UNA SE COMPONIA DE PEQUEÑOS GRUPOS EMPARENTADOS SUJETOS A LA AUTORIDAD DEL INDIVIDUO MAS ANCIANO. LOS GRUPOS DESCENDIENTES DE UNA MISMA CEPA SE REUNIAN EN PEQUEÑOS GRUPOS O SECCIONES SOBRE LOS QUE EDIFICARON SUS HOGARES Y SE APROPIABAN DE LAS TIERRAS NECESARIAS PARA SU SUBSISTENCIA.

ESTAS SECCIONES PEQUEÑAS O BARRIOS SE LES DIO EL NOMBRE DE CHINANCALLI O CALPULLI, PALABRA QUE SIGNIFICA "BARRIO DE GENTE CONOCIDA O LINAJE" YA QUE LAS TIERRAS QUE LE PERTENECIAN LAS LLAMABAN CALPULLALLI, QUE SIGNIFICA TIERRA DEL CALPULLI.

PROPIEDAD DEL EJERCITO Y DE LOS DIOSES

LAS TIERRAS DEL EJERCITO RECIBIAN EL NOMBRE DE MILCHIMALLI; Y ESTABAN DESTINADOS A SUMINISTRAR VIVERES AL EJERCITO EN TIEMPO DE GUERRA. LAS TIERRAS DE LOS DIOSES RECIBIAN EL NOMBRE DE TEOTLALPAN Y LOS PRODUCTOS DE ESTA TIERRA ESTABAN DESTINADOS A SUFRAGAR LOS GASTOS DEL CULTO.

EPOCA COLONIAL.

LOS ESPAÑOLES DIERON A LA CONQUISTA UNA APARIENCIA DE LEGALIDAD, SUSTENTANDO COMO ARGUMENTO SUPREMO, LAS BULAS DE ALEJANDRO VI.

ESTAS CONCEDIERON A LOS REYES CATOLICOS, LA PROPIEDAD ABSOLUTA Y PLENA JURISDICCION SOBRE LOS TERRITORIOS Y LOS HABITANTES DE LAS INDIAS.

LA CORONA ESPAÑOLA, NO SOLO FUNDO SU DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LA NUEVA ESPAÑA EN LAS BULAS DE ALEJANDRINA SINO QUE EXISTIERON OTROS "JUSTOS LEGITIMOS TITULOS" (*2), COMO SON: DERECHOS DE CONQUISTA, DERECHO DE GUERRA , DERECHO DE PRIMEROS OCUPANTES , DERECHO DE POSESION, LA PRESCRIPCION POSITIVA, LA OCUPATIO, POR RAZON DE AMISTAD Y ALIANZA Y VARIOS MAS. DEFENSORES DE ESTOS LEGITIMOS TITULOS , SE PUEDE CITAR ALGUNOS JURISTAS NOTABLES DE LA EPOCA TALES COMO; FRANCISCO DE VITTORIA Y JUAN GINES DE SEPULVEDA.

(*2) CHAVEZ PADRON MARTHA "EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO"
EDIT. PORRUA 5a. EDICION MEXICO 1980 PAG. 152

DE ACUERDO A ESTAS JUSTIFICACIONES DE PROPIEDAD, ESPAÑA CONSTITUYO LA PROPIEDAD EN LA COLONIA CON CARACTERISTICAS DEL DERECHO ROMANO, QUEDANDO DISTRIBUIDA LA TENENCIA DE LA TIERRA DE LA SIGUIENTE MANERA:

A.- PROPIEDAD DE TIPO INDIVIDUAL.

a).- MERCEDES REALES.

f).- COMPRA-VENTA.

b).- CABALLERIAS.

g).- CONFIRMACION.

d).- PEONIAS.

h).- PRESCRIPCION.

e).- SUERTES.

MERCEDES: ESTA SE DEBE EN DISTINTAS EXTENSIONES SEGUN LOS SERVICIOS A LA CORONA, LOS MERITOS DEL SOLICITANTE Y LA CALIDAD DE LA TIERRA, PRIMERO SE DABAN EN CALIDAD DE PROVISIONALES MIENTRAS EL TITULAR CUMPLIA REQUISITOS PARA CONSOLIDAR LA PROPIEDAD.

CABALLERIAS: ERA UNA MEDIDA QUE SE DABA EN MERCED A UN SOLDADO DE CABALLERIA Y DE UNA EXTENSION DE TRESCIENTAS HECTAREAS.

PEONIA: ESTA SE DABA EN MERCED A UN SOLDADO DE INFANTERIA, SUS MEDIDAS SE FIJARON POR ORDENES DEL 18 DE JUNIO Y 9 DE AGOSTO DE 1523, ESTÁ ERA LA QUINTA PARTE DE UNA CABALLERIA.

SUERTE: ERA UN SOLAR PARA LABRANZA QUE SE DABA A CADA UNO DE LOS COLONOS DE UNA CAPITULACION O EN SIMPLE MERCED CON UNA SUPERFICIE DE 10.69.88 HECTAREAS.

COMPRA-VENTA: ESTA PASABA DE LA PROPIEDAD DE LA NUEVA ESPAÑA A CUALQUIER PARTICULAR MEDIANTE LA SIMPLE COMPRAVENTA .

CONFIRMACION: PROCEDIMIENTO MEDIANTE EL CUAL EL REY CONFIRMABA LA TENENCIA DE LA TIERRA A FAVOR DE ALGUIEN . YA SEA QUE CARECIERA DE TITULOS SOBRE ELLAS O LA HABIAN SIDO TITULADAS EN FORMA INDEBIDA.

PRESCRIPCION; LA PRESCRIPCION POSITIVA DE LAS TIERRAS. EN FAVOR DE ALGUIEN , NORMALMENTE , SE HACIA SOBRE TIERRAS REALENGAS Y EL TERMINO VARIABA DE ACUERDO CON LA BUENA O MALA FE DEL POSEEDOR.

B).- INSTITUTUCIONES DE TIPO INTERMEDIO:

a).- COMPOSICIONES.

b)..- CAPITULACIONES.

c).- REDUCCION DE INDIGENA

COMPOSICIONES : ESTA ES MEDIANTE LA CUAL LOS TERRATENIENTES SE HICIERON DE TIERRAS "REALENGAS" O DE OTRAS PARTICULARES. EN DONDE EN UN PRINCIPIO LA CORONA ESPAÑOLA ORDENO SE DEVOLVIERA LAS TIERRAS ILEGALMENTE DETENTADAS. LUEGO CON LA FINALIDAD TANTO DE REGULARIZAR LA TITULACION ASI COMO DE OBTENER INGRESOS PARA EL TESORO REAL. EN 1589 EMPEZO POR ORDENARSE LA REVOCACION O COMPOSICION DE LAS TIERRAS MERCEDADAS QUE DIERON LOS CABILDOS, DESPRENDIENDOSE EN GENERAL QUE " LOS QUE HUBIERAN INTRODUCIDO Y USURPADO MAS DE LO QUE LES PERTENEZCA SEAN ADMITIDOS EN CUANTO AL EXCESO, A MODERADA COMPOSICION Y SE LES DESPACHEN NUEVO TITULOS.

CAPITULACIONES: ESTAS SE DABAN ASIGNADAS A UNA PERSONA QUE SE COMPROMETIA A COLONIZAR UN PUEBLO Y EN PASO SE LE DETERMINABA UNA CANTIDAD DE TIERRAS Y LOS COLONOS QUE

POBLABAN ESE PUEBLO OBTENIAN SUERTES O TIERRAS QUE TENIAN DICHO LUGAR.

REDUCCION DE INDIGENAS: FELIPE II , EL DIA 19 DE FEBRERO DE 1560 , EN LA LEY IX TITULO III LIBRO CUARTO DE LAS LEYES INDIAS DISPUSO QUE , " CON MAS PRONTITUD Y VOLUNTAD SE REDUCIERA A POBLACIONES LAS INDIAS, SI NO SE LES QUITAN LAS TIERRAS Y GRANJERIAS QUE TUVIERAN EN LOS SITIOS QUE DEJASEN, MANDAMOS QUE EN ESTO NO SE HAGA NOVEDAD Y SE LE CONSERVEN COMO SE LAS HUBIERAN TENIDO ANTES PARA QUE LAS CULTIVEN Y TRATEN DE SU APROVECHAMIENTO LAS REDUCCIONES DE INDIOS DEBIAN TENER AL IGUAL QUE LOS PUEBLOS ESPAÑOLES, CASCO LEGAL, EJIDO, PROPIOS, TIERRAS DE COMUN REPARTIMIENTO, MONTES , PASTOS Y AGUAS " (*3)

(*3) CHAVEZ PADRON MARTHA OB. CIT. PAG. 166.

C.- PROPIEDADES DE TIPO COLECTIVO.

a).- FUNDO LEGAL.

d).- TIERRAS DE COMUN
REPARTIMIENTO.

b).- EJIDO DEHESA.

e).- MONTES PASTOS Y
AGUAS.

c).- PROPIO.

FUNDO LEGAL; ERA UN TERRENO DONDE SE ASENTABA LA POBLACION. EL CASCO DEL PUEBLO CON SU IGLESIA. EDIFICIOS PUBLICOS Y CASA DE LOS POBLADORES . LA EXTENSION DEL FUNDO LEGAL ERA DETERMINADA EN SEISCIENTAS VARAS, MEDIDAS DESDE EL CENTRO DEL PUEBLO A LOS CUATRO VIENTOS. (*4)

LA EXTENSION DEFINITIVA. "ERA UN CUADRADO QUE TENIA POR LADO MIL DOSCIENTAS VARAS MEXICANAS Y UNA SUPERFICIE DE UN MILLON CUATROCIENTAS MIL VARAS CUADRADAS " (*5)

EJIDO Y DEHESA. EL EJIDO ESPAÑOL. ERA UN SOLAR SITUADO A LA SALIDA DEL PUEBLO, QUE NO SE LABRA NI SE PLANTA , DESTINADO

(*4) LEMUS GARCIA RAUL. " DERECHO AGRARIO MEXICANO" EDIT. LIMUSA 3A. EDICION MEXICO 1978 PAG. 122.

(*5) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO OB. CIT. PAG. 67

AL SOLAZ DE LA COMUNIDAD, SE CREGO CON CARACTER COMUNAL, INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE. LA DEHESA EN ESPAÑA ERA UN LUGAR A DONDE SE LLEVABA A PASTAR EL GANADO, INSTITUCION CREADA TAMBIEN CON LA NATURALEZA SEÑALADA PARA EL EJIDO.

EN LA NUEVA ESPAÑA, EL EJIDO, SOBRE TODO EL DE UN POBLADO INDIGENA QUE TENIA COMO FINALIDAD EL QUE LOS INDIOS PUDIERAN TENER ALLI SUS GANADOS SIN QUE SE REVOLVIERAN CON OTROS DE LOS ESPAÑOLES.

PROPIO.- ERA SEMEJANTE AL ALTEPATLALLI MEXICANO Y SUS PRODUCTOS SE DESTINABAN A SUFRAGAR LOS GASTOS PUBLICOS , ERA INALIENABLE Y SE CULTIVABA COLECTIVAMENTE .

TIERRAS DE COMUN REPARTIMIENTO.- TAMBIEN SE CONOCIERON CON EL NOMBRE DE PARCIALIDADES O TIERRAS DE COMUNIDAD, ERAN TIERRAS COMUNALES PERO DE DISFRUTE INDIVIDUAL QUE SE SORTEABAN ENTRE LOS HABITANTES DE UN PUEBLO A EFECTO DE QUE LAS CULTIVARAN. ESTAS TIERRAS SE CONSTITUYERON CON LAS TIERRAS YA REPARTIDAS A LOS QUE PARA LABRANZA SE DIERON , EN DONDE EL AYUNTAMIENTO ERA LA AUTORIDAD.

MONTES, PASTOS Y AGUAS.- EN ESTE TIPO, TANTO LOS INDIGENAS COMO LOS ESPAÑOLES PODIAN DISFRUTAR COMUN, YA QUE, EN AQUELLA EPOCA HUBO GRAN OCUPACION POR LA GANADERIA Y COMO CONSECUENCIA DE ESA IMPORTANCIA QUE SE LE DABA A ESTA, LOS MONTES, PASTOS Y AGUAS SE DECLARABAN COMUNES.

D.- PROPIEDADES RELIGIOSAS Y TRIBUTARIAS.

DESDE UN PRINCIPIO EL CLERO COMENZO A ADQUIRIR PROPIEDADES EN LA NUEVA ESPAÑA , DEL TIPO INDIVIDUAL, SIN LIMITE EN SU EXTENSION Y SIN ESTAR AFECTA A SU FINALIDAD ESPECIFICA DE PROPAGACION DE LA FE. AL PRINCIPIO LA IGLESIA SOLO ADQUIRIRIO POR VIA DE MERCED Y PARA CONSTRUIR IGLESIAS Y MONASTERIOS LAS TIERRAS DESTINADAS A TAL EFECTO, PERO POSTERIORMENTE LOS ESPAÑOLES SIGUIENDO SU IDEOLOGIA RELIGIOSA Y VIOLANDO LAS LEYES, CEDIERON O VENDIERON TIERRAS AL CLERO , LAS CUALES, POR EL TIPO DE INSTITUCION DE QUE SE TRATA, SE AMORTIZARON EN SUS MANOS, SIN MOVERSE , CON LAS CONSECUENTES REPERCUSIONES ECONOMICAS PARA LA CORONA ESPAÑOLA. POR ESTA SITUACION , SE CELEBRO UN CONCORDATO CON LA SANTA SEDE PARA QUE LAS PROPIEDADES DE LA IGLESIA PERDIERAN SUS EXTENSIONES Y PAGARAN IMPUESTOS.

EPOCA INDEPENDIENTE

DURANTE ESTA EPOCA, EL PROBLEMA AGRARIO CONTINUO DEBIDO A LA DEFECTUOSA DISTRIBUCION DE LAS TIERRAS , LAS CUALES ESTABAN EN MANOS DEL CLERO Y LOS ESPAÑOLES. ESTE PROBLEMA SE TRATO DE RESOLVER MEDIANTE LA EXPEDICION DE LEYES QUE TENIAN COMO FINALIDAD LA DE REDISTRIBUIR LA POBLACION PROMOVRIENDO LA COLONIZACION EN TERRENOS BALDIOS ESTAS MEDIDAS NO SOLUCIONARON EL PROBLEMA , TODA VEZ , QUE, LA COLONIZACION ERA EN TERRENOS BALDIOS NO CULTIVABLES, ADEMAS SE PRETENDIO MEJORAR EL NIVEL CULTURAL DEL INDIGENA MEZCLANDOLO CON EL EXTRANJERO.

AUNQUE LAS LEYES DE COLONIZACION TENIAN UN MAGNIFICO CONTENIDO, LAS SOLUCIONES LEGISLATIVAS TENDIERON A SER MAS POLITICAS QUE TECNICAS, AL EXPEDIRSE DICHAS LEYES DE COLONIZACION NO SE ESTIPULARON LAS BASES SOBRE LAS QUE EL EXTRANJERO DEBIA COLONIZAR , TRAYENDO COMO CONSECUENCIA LA PERDIDA DE LA MITAD DEL TERRITORIO MEXICANO. ENTRE LAS PRINCIPALES LEYES DICTADAS EN ESTE PERIODO, SE ENCUENTRAN LAS SIGUIENTES:

a).- EL 4 DE ENERO 1823. EL EMPERADOR CONSTITUCIONAL DE MEXICO, AGUSTIN DE ITURBIDE , EXPIDE UN DECRETO SOBRE COLONIZACION , EL CUAL DURO VIGENTE TRES MES UNICAMENTE.

b).- EL 11 DE ABRIL DE 1823. EL SUPREMO PODER EJECUTIVO, INTEGRADO POR EL C. LIC. MARIANO MICHELENA, DON MIGUEL DOMINGUEZ Y VICENTE GUERRERO, EN DONDE, A PETICION DE ESTEBAN AUSTIN, CONCEDEN A 300 FAMILIAS EL DERECHO DE COLONIZAR TEXAS.

c).- EL 5 DE MAYO DE 1823, SE EXPIDE UNA ORDEN EN LA QUE SE MANDA LA VENTA DE BIENES DE LA HACIENDA DE SAN LORENZO , PROPIEDAD DE LOS JESUITAS Y REPARTIDA ENTRE LOS VECINOS DEL PUEBLO DE CHACHAPALcingo, PUEBLA; TAMBIEN SE MANDO LA VENTA DE BIENES RAICES DE LO QUE FUE LA SANTA INQUISICION. (*6).

d).- EL 7 DE AGOSTO DE 1823, SE DICTO UN DECRETO EN DONDE SE SUPRIMIO UN MAYORAZGO , RECONOCIENDO INDIRECTAMENTE CON ESTA SUPRESION LA INFLUENCIA QUE ESTA INSTITUCION HABIA TENIDO EN LA CONCENTRACION DE LAS TIERRAS DURANTE LA EPOCA COLONIAL.

(*6) CHAVEZ PADRON MARTHA OB. CIT. PAG. 199

e).- EL 4 DE OCTUBRE DE 1824. SE DICTO LA CONSTITUCION EN DONDE EL ARTICULO SEGUNDO SEÑALABA " QUE EL TERRITORIO DE MEXICO INDEPENDIENTE. COMPRENDIA EL QUE FUE VIRREYNATO. LA CAPITANIA GENERAL DE YUCATAN Y EL DE LAS COMANDANCIAS ANTES LLAMADAS PROVINCIAS INTERNAS DE ORIENTE Y OCCIDENTE, Y EL DE LA ALTA Y BAJA CALIFORNIA CON LOS ANEXOS TERRENOS Y ADYACENTES DE AMBOS MARES ".

f).- EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1828. EL SEGUNDO PRESIDENTE DE MEXICO, DON VICENTE GUERRERO, EXPIDIO UN REGLAMENTO DE COLONIZACION EN DONDE SE ESTABLECIAN CLARAMENTE LAS BASES PARA COLONIZAR.

LA LEY DE JUAREZ DE 1855, DECLARO LA TERMINACION DE LOS FUEROS MILITARES Y ECLESIASTICAS, FUE EL PRETEXTO POR EL CUAL SE PROVOCO LA REVUELTA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1855 EN ZACAPOAXTLA . POR EL CURA FRANCISCO ORTEGA Y GARCIA. POR ESTE HECHO Y, CONSIDERANDO " QUE LA OPINION PUBLICA ACUSA AL CLERO DE PUEBLO DE HABER FOMENTADO LA GUERRA, POR CUANTOS MEDIOS HAN ESTADO A SU ALCANCE ".

h).- EL 31 DE MARZO 1856. COMONFORT EXPIDIO UN DECRETO , CUYO ARTICULO PRIMERO DISPUSO " QUE LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, VERACRUZ Y EL JEFE POLITICO DEL TERRITORIO DE TLAXCALA, INTERVENDRAN A NOMBRE DEL GOBIERNO NACIONAL LOS BIENES ECLESIASTICOS DE LA DIOCESIS DE PUEBLA". PARA DESTINAR ESTOS BIENES A PAGAR LOS DANOS QUE HABIA CAUSADO AL FOMENTAR UNA LUCHA, ESTA LEY ES UN ANTECEDENTE PARA LAS LEYES DE DESARMOTIZACION Y NACIONALIZACION.

i).- EL 23 DE JUNIO 1856, AL DIPUTADO PONCIANO ARRIAGA, PRONUNCIO EN EL CONGRESO SU VOTO SOBRE EL DERECHO DE PROPIEDAD, DEFINIENDO A ESTE COMO UNA OCUPACION O POSESION QUE SOLO SE CONFIRME Y PERFECCIONE POR MEDIO DEL TRABAJO Y LA PRODUCCION , DESPUES DE PINTAR LA DESASTROZA SITUACION AGRARIA DEL PAIS, PIDIO QUE SE EXPIDIERA UNA LEY AGRARIA QUE CONTUVIERA EL DERECHO DE PROPIEDAD PERFECCIONANDO POR MEDIO DEL TRABAJO, LA FIJACION DE LIMITES A LA PROPIEDAD. SEÑALANDO COMO MEDIDA MAXIMA , EN FINCAS RUSTICAS LA DE QUINCE LEGUAS CUADRADAS Y LA DOTACION A PUEBLOS Y RANCHERIAS. EXPROPIANDOSE MEDIANTE INDEMNIZACION LAS TIERRAS Y REPARTIENDO ESOS SOLARES ENTRE LOS VECINOS . PARA ARRIAGA, " LA CONSTITUCION DEBIERA SER LA LEY DE LA TIERRA" Y TENIA TAL CONVICCION DE QUE AQUEL ERA EL MOMENTO DE LEGISLAR SOBRE REFORMA AGRARIA, QUE PARA

EL, " LA GRAN PALABRA REFORMA, HA SIDO PRONUNCIADA Y ES EN VANO QUE SE PRETENDA PONER DIQUE AL TORRENTE DE LA LUZ Y LA VERDAD " .

PARA ARRIAGA , "EL SISTEMA ECONOMICO ACTUAL DE LA SOCIEDAD MEXICANA NO SATISFACE LAS CONDICIONES DE LA VIDA MATERIAL DE LOS PUEBLOS " Y "CUANDO UN MECANISMO ECONOMICO ES INSUFICIENTE PARA SU OBJETO PRECISO , DEBE PERECER; LA REFORMA . PARA SER VERDADERA, DEBE SER UNA FORMULA DE LA NUEVA ERA, UNA TRADUCCION DE LA NUEVA FAZ DEL TRABAJO , UN NUEVO CODIGO DEL MECANISMO ECONOMICO DE LA SOCIEDAD FUTURA " .
(*7).

PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 25 DE JUNIO DE 1856 AL 20 DE NOVIEMBRE DE 1910.

EN ESTE PERIODO , EL CLERO ES EXCLUIDO DE TODAS SUS PROPIEDADES, SIN EMBARGO, DICHAS PROPIEDADES NO FUERON REPARTIDAS ENTRE LOS MILES DE CAMPESINOS POBRES. SINO QUE FUERON ADQUIRIDAS POR LOS GRANDES HACENDADOS. TRAYENDO COMO

(*7) CHAVEZ PADRON MARTHA . OB. CIT. PAG. 211

CONSECUENCIA LA FORMACION DE LOS GRANDES LATIFUNDIOS DE TAL MANERA QUE UNA MAYOR PARTE DEL TERRITORIO MEXICANO SE ENCONTRABA EN POCAS MANOS.

LA SITUACION DEL INDIGENA CAMPESINO FUE DESESPERANTE. YA QUE SUS PROPIEDADES FUERON DESCONOCIDAS POR LAS COMPANIAS DESLINDADORAS. ENTRANDO A FORMAR PARTE ESTOS DEL LATIFUNDIO COLINDANTE OBLIGANDO ASI AL CAMPESINO A TRABAJAR UNA JORNADA DE SOL A SOL POR UN SALARIO RAQUITICO QUE ERA GANADO POR LAS FAMOSAS TIENDAS DE RAYA.

EN ESTE PERIODO SE ENCUENTRAN LOS PRINCIPALES ORDENAMIENTOS COMO SON:

a).- SIENDO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DON IGNACIO COMONFORT, EL 25 DE JUNIO DE 1856. SE EXPIDIO LA LEY DE DESARMOTIZACION CONSIDERANDO QUE "UNO DE LOS MAYORES OBSTACULOS PARA PROSPERIDAD Y ENGRANDECIMIENTO DE LA NACION . ES LA FALTA DE MOVIMIENTO O LIBRE CIRCULACION DE LA PROPIEDAD RAIZ, BASE FUNDAMENTAL DE LA RIQUEZA PUBLICA. EN DONDE EL ARTICULO 1o. ORDENO QUE. " TODAS LAS FINCAS RUSTICAS Y URBANAS QUE HOY TIENEN O ADMINISTRAN COMO PROPIETARIOS LAS CORPORACIONES CIVILES O ECLESIASTICAS DE LA REPUBLICA. SE ADJUDICARAN EN PROPIEDAD A LOS QUE LA TIENEN ARRENDADA . POR

EL VALOR CORRESPONDIENTE A LA RENTA QUE EN LA ACTUALIDAD PAGAN, CALCULADA CON REDITO AL 6% ANUAL ". (*8)

ARTICULO 25. EN ESTE SE DECLARA QUE, " NINGUNA CORPORACION CIVIL O ECLESIASTICA. CUALQUIERA QUE SEA SU CARACTER, DENOMINACION U OBJETO. TENDRA CAPACIDAD LEGAL PARA ADQUIRIR EN PROPIEDAD O ADMINISTRAR POR SI BIENES RAICES, CON EXCEPCION DE LOS EDIFICIOS DESTINADOS INMEDIATA Y DIRECTAMENTE AL SERVICIO DE LA INSTITUCION. (*9)

b).- PARA EL 30 DE JULIO DE ESE MISMO AÑO, SE EXPIDIO EL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARMOTIZACION , CUYOS 32 ARTICULOS ESPECIFICARON MAS EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LAS ADJUDICACIONES O REMATES, EN SU ARTICULO 11 CLARAMENTE SE INCLUYO DENTRO DE LAS CORPORACIONES A LAS "COMUNIDADES Y PARCIALIDADES INDIGENAS" , CON GRAVES CONSECUENCIAS QUE ESTO PROVOCO, HACIENDO QUE ESTAS INSTITUCIONES PERDIERAN SU PERSONALIDAD , SUS DERECHOS Y EN CONSECUENCIA SUS TIERRAS.

(*8) CHAVEZ PADRON MARTHA OB. CIT. PAG. 220

(*9) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO OB. CIT. PAG. 120

LA LEY DE DESAMORTIZACION SE INTERPRETO MUCHAS VECES EN FORMA CONFUSA , DE TAL MANERA QUE, FUE NECESARIO QUE EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1856 , SE DICTARA UNA RESOLUCION DECLARANDO "QUE NO ESTAN COMPRENDIDOS EN LA LEY DEL 25 DE JUNIO ULTIMO SOBRE DESAMORTIZACION, LOS TERRENOS DE PROPIEDAD NACIONAL CUYA ADJUDICACION NO PUEDE SOLICITARSE POR LO MISMO . COMO CONSECUENCIA DE LA INCLUSION QUE HIZO EL REGLAMENTO DEL 30 DE JULIO DE 1856, DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS , SE DICTARON UNA SERIE DE DISPOSICIONES PARA QUE LAS TIERRAS SALIERAN DE LA PROPIEDAD DE LAS COMUNIDADES Y SE REPARTIERAN A TITULO PARTICULAR ENTRE LOS VECINOS DE LA MISMA.

c).- CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DEL 5 DE FEBRERO DE 1857, ESTA CONSTITUCION SE DECRETO EN NOMBRE DE DIOS Y CON LA AUTORIDAD DEL PUEBLO MEXICANO. EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION DE 1857 DECLARO POR UNA PARTE SU CONCEPTO DE PROPIEDAD COMO GARANTIA DE DESAMORTIZACION EN CONTRA DE LAS CORPORACIONES CIVILES Y ECLESIASTICAS , LOABLES EN RELACION CON LAS PRIMERAS . EL ARTICULO QUE NOS OCUPA, DISPUSO TEXTUALMENTE, "LA PROPIEDAD DE LAS PERSONAS NO PUEDE SER OCUPADA SIN CONSENTIMIENTO DE ESTAS, SINO POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA Y PREVIA INDEMNIZACION, LA LEY DETERMINARA LA AUTORIDAD QUE DEBA HACER LA EXPROPIACION Y LOS REQUISITOS CON QUE ESTA HAYA DE VERIFICARSE. NINGUNA CORPORACION CIVIL O

ECLESIASTICA. CUALQUIERA QUE SEA SU CARACTER. DENOMINACION U OBJETO . TENDRA CAPACIDAD LEGAL PARA ADQUIRIR O ADMINISTRAR POR SI BIENES RAICES. CON LA UNICA EXCEPCION DE LOS EDIFICIOS DESTINADOS INMEDIATA Y DIRECTAMENTE AL SERVICIO Y OBJETO DE LA INSTITUCION "

EL ARTICULO 72 FRACCION XXI , SEÑALO QUE EL CONGRESO TENIA FACULTAD PARA DICTAR LEYES SOBRE COLONIZACION, EL CLERO. NUEVAMENTE DECLARO EXCOMULGADOS A QUIENES CUMPLIERON SUS PRECEPTOS , YA QUE DICHA CONSTITUCION CONFIRMO LA PROPIEDAD PARTICULAR DE LOS LATIFUNDISTAS ,TRAYENDO COMO CONSECUENCIA QUE LOS PUEBLOS DEJARAN DE SER DUEÑOS DEFINITIVAMENTE DE SUS EJIDOS, DESAPARECIENDO LA PROPIEDAD INALIENABLE, IMPRESCRIPTIBLE E INENAJENABLE DE LAS COMUNIDADES AGRARIAS Y CONFIRMANDOSE LA ENTREGA DE ESTAS TIERRAS EN MANOS DE QUIENES LAS DETENTABAN PERO EN CALIDAD DE PROPIEDAD PARTICULAR. (*10).

(*10) CHAVEZ PADRON MARTHA. OB. CIT. PAG. 226

d).- LEY SOBRE NACIONALIZACION DE LOS BIENES DEL CLERO SECULAR Y REGULAR DEL 12 DE JULIO DE 1859 . MEDIANTE ESTA LEY , LOS BIENES DEL CLERO PASARON AL DOMINIO DE LA NACION. EXCEPTUANDOSE LOS DESTINADOS AL CULTO, SE SUPRIMIERON LAS ORDENES MONASTICAS , SE DEROGO EL DERECHO DEL CLERO A SER PROPIETARIO Y SE DECLARO LA SEPARACION ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO. LAS MEDIDAS TOMADAS FUERON PALPABLES EN LAS REFORMAS AL ARTICULO TERCERO Y SE DECLARO QUE "HABRA PERFECTA INDEPENDENCIA ENTRE LOS NEGOCIOS DEL ESTADO Y LOS NEGOCIOS PURAMENTE ECLESIASTICOS , Y EL GOBIERNO SE LIMITARA A PROTEGER CON SU AUTORIDAD AL CULTO PUBLICO DE LA RELIGION CATOLICA, ASI COMO EL DE CUALQUIER OTRA "

e).- LEY SOBRE OCUPACION DE TERRENOS BALDIOS DEL 20 DE JULIO DE 1863, FUE DICTADA POR BENITO JUAREZ EN SAN LUIS POTOSI Y DEFINE A LOS TERRENOS BALDIOS COMO LOS TERRENOS DE QUE NO HAYAN SIDO DESTINADOS A USO PUBLICO POR LA AUTORIDAD FACULTADA PARA ELLO POR LA LEY NI CEDIDOS POR LA MISMA A TITULO ONEROSO O LUCRATIVO A INDIVIDUO O CORPORACION DESTINADOS PARA ADQUIRIRLOS.

EL ARTICULO 9 SEÑALA "NADIE PUEDE Oponerse PARA QUE SE MIDA. DESLINDEN O EJECUTEN POR ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE CUALESQUIERA OTROS ACTOS NECESARIOS PARA AVERIGUAR LA VERDAD

DE UN DENUNCIO EN TERRENOS QUE NO SEAN BALDIOS" . TRAYENDO COMO CONSECUENCIA QUE LAS COMPANIAS DESLINDADORAS COMETIERAN ATROPELLLOS CONTRA PROPIETARIOS QUE TENIAN DEFECTUOSOS SUS TITULOS O MEDIDAS QUE POR UNA RAZON RESULTARAN DESEABLES. RESULTANDO AFECTADOS LOS PEQUENOS PROPIETARIOS Y NO LOS LATIFUNDISTAS , AGRAVANDOSE MAS EL PROBLEMA AGRARIO.

f).- LEY PROVISIONAL SOBRE COLONIZACION PARA HACERLA EFECTIVA MEDIANTE EMPRESAS PARTICULARES , DE FECHA 31 DE MAYO DE 1875, EN DONDE EN SU ARTICULO PRIMERO , AUTORIZO AL EJECUTIVO PARA ENTRE TANTO SE EXPIDE LA LEY QUE DEFINITIVAMENTE DETERMINE Y ARREGLE TODO LO RELATIVO A LA COLONIZACION , HAGA ESTA EFECTIVA TANTO POR SU ACCION DIRECTA Y POR MEDIO DE CONTRATOS CON EMPRESAS PARTICULARES, EN ESTE ARTICULO SE ENCUENTRA EL INICIO DE LS COMPANIAS DESLINDADORAS CUYA FUNDACION INFLUYO EN EL AGRAMIENTO DEL PROBLEMA AGRARIO.

g).- LEY DE COLONIZACION DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1883. BAJO EL GOBIERNO DE DON MANUEL GONZALEZ FUE DICTADA ESTA LEY. LA CUAL MANDABA DESLINDAR, FRACCIONAR Y VALUAR LOS TERRENOS BALDIOS O DE PROPIEDAD NACIONAL PARA OBTENER LO NECESARIO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COLONOS.

EN COMPENSACION A LOS GASTOS QUE REALIZABAN LAS COMPANIAS

DESLINDADORAS , SE LES OTORGABA UNA TERCERA PARTE DE LOS TERRENOS DESLINDADOS. LOS RESULTADOS DE ESTA LEY FUERON NEFASTOS PARA EL PEQUEÑO PROPIETARIO Y COADYUVANTES EN EL AGRAVAMIENTO DEL PROBLEMA AGRARIO.

PERIODO PORFIRISTA

COMPRENDIDO DE 1877 A 1911 (CON UN INTERMEDIO DEL AÑO DE 1880-1884) , PERIODO DONDE GOBERNO DON MANUEL GONZALEZ) EN EL PERIODO DE DON PORFIRIO DIAZ SE EXPIDIO UNA LEY SOBRE OCUPACION Y ENAJENACION DE TERRENOS BALDIOS . EXPEDIDA EL 26 DE MARZO DE 1894, EN DONDE EL ARTICULO PRIMERO CONSIDERO QUE LOS TERRENOS DEBERIAN DIVIDIRSE EN BALDIOS , DEMASIAS, EXCEDENCIAS Y TERRENOS NACIONALES. YA QUE, ESTA LEY HIZO NOTAR QUE LOS PRINCIPIOS ECONOMICOS SOLO SE MOVILIZABAN DENTRO DE UN REGIMEN DE LIBERTAD QUE NO DEBERIA ADMITIR LIMITACIONES (*11)

EN SU ARTICULO SEXTO, SE ESTABLECIO QUE "TODO HABITANTE DE LA REPUBLICA, MAYOR DE EDAD Y CON CAPACIDAD LEGAL PARA CONTRATAR, TIENE DERECHO EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY, PARA DENUNCIAR LOS TERRENOS BALDIOS, DEMASIAS Y EXCEDENCIAS EN CUALQUIER PARTE DEL TERRITORIO NACIONAL Y SIN LIMITACIONES DE EXTENSION ".

(*11) CHAVEZ PADRON MARTHA. OB. CIT. PAG. 234

EL CONCEPTO DE TERRENO BALDIO, A PRINCIPIOS DEL SIGLO. SE ENTENDIO COMO UN TERRENO DESPOBLADO Y CARENTE DE DUEÑO PERO A FINALES DEL SIGLO XIX. LAS COMPANIAS DESLINDADORAS HABIAN INFLUIDO PARA QUE EL CONCEPTO SE TRANSFORMARA EN UNA DEFINICION ESTRICTA POR CONVENIR A LOS INTERESES DE ESTAS: ES LA EXPLICACION A QUE EL ARTICULO DIEZ DE DICHA LEY SEÑALO QUE LOS TERRENOS DEBERIAN ESTAR AMPARADOS POR TITULOS PRIMORDIALES , ASI COMO LOS TERRENOS BALDIOS POSEIDOS POR PARTICULARES DURANTE VEINTE AÑOS O MAS SIN TITULO PRIMORDIAL PERO, CON TITULO TRASLATIVO DE DOMINIO EMANADO DE PARTICULARES O DE AUTORIDAD PUBLICA NO AUTORIZADA PARA ENAJENAR BALDIOS, SE ADQUIRIRAN TAMBIEN POR DENUNCIA O POR COMPOSICION.

ESTOS ARTICULOS DE LA LEY DE BALDIOS DE 1894, DAN UNA IDEA DE CUAL ERA LA SITUACION AGRARIA AL FINALIZAR EL SIGLO XIX Y DE QUE TAMBIEN COLABORA PARA PROVOCAR LOS ULTIMOS HECHOS QUE LLEVARON AL MAXIMO EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO. EL CONCEPTO DE BALDIO COMO TERRENO NO AMPARADO POR UN TITULO PRIMORDIAL EN MANOS DE LAS COMPANIAS DESLINDADORAS Y DE LA FACULTAD QUE USARON PARA QUE NADIE PUDIERA Oponerse AL DESLINDE JUNTO CON SUS GRANDES EXTENSIONES DE TIERRA QUE OBTUVIERON COMO PAGO A SUS ACTIVIDADES FUERON FACTORES QUE FAVORECIERON AL DESPOJO Y LA CONCENTRACION TERRITORIAL , TODAVIA EN SU ARTICULO OCHO DE ESTA LEY, PERMITIO QUE, LAS EMPRESAS DESLINDADORAS VENDIERAN

SIN LIMITE DE 2500 HECTAREAS A QUE SE REFERIA EL ARTICULO VEINTIUNO DE LA LEY DE COLONIZACION DE 1883. CABE MENCIONAR, QUE EN CUANTO AL CONTENIDO DE LA LEY DE BALDIOS DE 1894, SE CREO EL GRAN REGISTRO DE PROPIEDAD DE LA REPUBLICA Y DEROGO LA LEY DE 20 DE JULIO DE 1863 TODOS LOS ORDENAMIENTOS CONEXOS.

DURANTE ESTE PERIODO, LO QUE PREVALECIO FUNDAMENTALMENTE FUERON LAS HACIENDAS "PREDIOS MAYORES DE 1000 MIL HECTAREAS". LAS PROPIEDADES RESTANTES ERAN "RANCHOS", AUNQUE EN LAS AREAS FERTILES FUERON RECONOCIDAS COMO "HACIENDAS" PREDIOS MENORES DE MIL HECTAREAS, EN TANTO QUE EN LAS INTERMINABLES PLANICIES DEL NORTE, PREDIOS MUCHO MAYORES FUERON RECONOCIDOS COMO "RANCHOS".

LA ORGANIZACION DE LA HACIENDA, VARIO CONFORME A SU EXTENSION Y DE ACUERDO CON LOS FACTORES COMO SON: LA TOPOGRAFIA Y LAS CONDICIONES CLIMATOLOGICAS DE LA REGION, SU DISTANCIA A LAS VIAS DE COMUNICACION Y AL ACCESO A POBLADOS INDIGENAS, EN LOS QUE POR COSTUMBRE SE HECHABA MANO DEL ELEMENTO HUMANO PARA LABORES EXTRAORDINARIAS, UNA HACIENDA SE CARACTERIZO POR LA AUTOSUFICIENCIA ECONOMICA, ESTABLECIMIENTO COMPLETO, LA ADMINISTRACION ESPECIAL, UNA PECULIAR ORGANIZACION DE LA FUERZA DEL TRABAJO (*12).

(*12) IBARROLA ANTONIO DE " DERECHO AGRARIO " EDIT. PORRUA. S.A. EDICION 1975 PAG. 130

DECRETO DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1909

EN VISPERAS DE LA REVOLUCION DE 1910, SE EXPIDIO ESTE DECRETO EL CUAL ORDENABA QUE SE CONTINUARA EL REPARTO DE EJIDOS DE ACUERDO CON LA LEGISLACION VIGENTE, DANDOSE LOTES A LOS JEFES DE FAMILIA EN PROPIEDAD PRIVADA PERO ERAN INENAJENABLES, INEMBARGABLES E INSTRASMISIBLES DURANTE UN LAPSO DE DIEZ AÑOS.

ESTE DECRETO RESULTO INEFICAZ Y EL MOVIMIENTO ARMADO, PROVOCADO POR UNA CAUSA POLITICA Y AGRARISTA NO PUDO DETENERSE (*13)

(*13) CHAVEZ PADRON MARTHA . EDIT. OB. CIT. PAG. 236

LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915

ESTA LEY FUE TRASCENDENTAL PARA EL DESARROLLO DEL PAIS. FUE EXPEDIDA POR DON VENUSTIANO CARRANZA EN EL H. PUERTO DE VERACRUZ, TIENE SU MERITO DE HABER FIJADO LA ATENCION EN LAS INQUIETUDES DE LA POBLACION RURAL , DE LLEVAR EL MAYOR NUMERO DE CAMPESINOS A LA CAUSA CONSTITUCIONALISTA. DE JUSTIFICAR AMPLIAMENTE EL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO Y DE ESTABLECER BASES FIRMS PARA REALIZAR LA JUSTICIA SOCIAL DISTRIBUTIVA MEDIANTE LA RESTITUCION Y DOTACION DE TIERRAS A LOS PUEBLOS ACABANDO CON EL LATIFUNDISMO COMO SISTEMA DE EXPLOTACION Y SERVIDUMBRE DEL CAMPESINO.

EL ILUSTRE ABOGADO POBLANO LUIS CABRERA, TIENE EL MERITO DE HABER REDACTADO LA IMPORTANTE DISPOSICION LEGAL QUE CONSTA POR LO MENOS DE NUEVE CONSIDERANDOS EN LOS QUE RESUME EL PROBLEMA AGRARIO, CONCLUYENDO QUE ES IMPERATIVO E INELUDIBLE. ENTREGAR LAS TIERRAS A LOS PUEBLOS AFECTANDO LAS GRANDES PROPIEDADES, YA RESTITUYENDOLAS POR JUSTICIA O BIEN DOTANSELAS POR NECESIDAD PARA QUE PUEDAN DESARROLLAR PLENAMENTE SU DERECHO A LA VIDA. LIBERANDOLAS DE LA SERVIDUMBRE ECONOMICA Y DE LA ESCLAVITUD DE HECHO A LA QUE ESTABAN SOMETIDOS. EN SUS DOCE ARTICULOS. DECLARA NULAS LAS ENAJENACIONES , COMPOSICIONES. CONCESIONES. APEOS Y DESLINDES

SI ILEGALMENTE SE AFECTARON TERRENOS COMUNALES DE LOS PUEBLOS, RESTABLECE IDONEOS PARA ENTREGAR LAS TIERRAS A LOS PUEBLOS, DECRETA LA NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS (*14).

POR MEDIO DEL ARTICULO SEGUNDO, MENCIONA DE QUE SI LOS VECINOS QUERIAN QUE SE NULIFICARA UNA DIVISION O REPARTO, SI SE HARIA, SIEMPRE Y CUANDO FUERA LAS DOS TERCERAS PARTES QUIENES LO PIDIERA.

EL ARTICULO TERCERO, DISPONIA "PODRAN OBTENER QUE SE LES DOTE DEL TERRENO SUFICIENTE PARA CONSTRUIRLO", ESTE CONCEPTO "CONSTRUCCION", AMPARO TANTO LA RESTITUCION COMO TAL Y LA DOTACION. ESTA ULTIMA, HASTA ENTONCES DESCONOCIDA CON ESE NOMBRE.

MEDIANTE EL ARTICULO CUARTO, SE CREARON LA COMISION AGRARIA, LA COMISION LOCAL AGRARIA Y LOS COMITES EJECUTIVOS DE CADA ESTADO.

(*14) LEMUS GARCIA RAUL " DERECHO AGRARIO MEXICANO" EDIT. PORRUA SEXTA EDICION 1987 PAG. 191.

EL ARTICULO SEXTO, ESTABLECIO EL MODO DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO , PRESENTANDO LA SOLICITUD ANTE LOS GOBERNADORES O LOS JEFES MILITARES .

DENTRO DE ESTA LEY, SE PONEN DE MANIFIESTO QUIENES SON LAS AUTORIDADES AGRARIAS. Y SE ANOTAN LAS SIGUIENTES: EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, GOBERNADORES Y LOS JEFES MILITARES , ESTOS ULTIMOS AUTORIZADOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL PARA INTERVENIR EN PRIMERA INSTANCIA EN LOS ASUNTOS AGRARIOS (*15)

ESTA LEY, EN MERITO DE SU TRASCENDENCIA SOCIAL, ECONOMICA Y POLITICA ES ELEVADA AL RANGO DE "LEY CONSTITUCIONAL" POR EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION DE 1917. CONSERVA SU RANGO HASTA EL 10 DE ENERO DE 1934, EN EL CUAL SE REFORMA EL PRECEPTO ALUDIDO Y EXPRESAMENTE QUEDA ABROGADA AUN CUANDO SUS MAS IMPORTANTES DISPOSICIONES SE INCORPORAN EN EL TEXTO DEL ARTICULO 27 ANTES CITADO.

(*15) CHAVEZ PADRON MARTHA . OB. CIT. PAG. 262

ESTA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915, SUFRIO DOS IMPORTANTES REFORMAS DURANTE SU VIGENCIA Y SON LAS SIGUIENTES:

a).- LA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1916, MODIFICA LOS ARTICULOS 7o. 8o. 9o. SUPRIMIENDO LAS POSESIONES PROVISIONALES.

b).- LA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1931, MODIFICA EL ARTICULO 10o. EN EL SENTIDO DE QUE NO TENDRAN NINGUN DERECHO, NI RECURSO LEGAL ORDINARIO NI EL EXTRAORDINARIO DEL AMPARO, LOS PROPIETARIOS AFECTADOS CON RESOLUCIONES DOTATORIAS O RESTITUTORIAS DEL EJIDO O AGUAS QUE SE HUBIESEN DICTADO EN FAVOR DE LOS PUEBLOS O QUE EN EL FUTURO SE DICTARAN. (*16)

LO IMPORTANTE DEL DECRETO DEL 6 DE ENERO DE 1915, ES QUE AL TRIUNFAR DON VENUSTIANO CARRANZA, FUE LA PRIMERA LEY AGRARIA DEL PAIS, PUNTO INICIAL DE NUESTRA REFORMA AGRARIA Y REALIDAD CONCRETA PARA EL CAMPESINADO EN MEXICO QUE HABIA LUCHADO POR OBTENER UN PEDAZO DE TIERRA DE TRABAJAR Y DEL CUAL VIVIR. (*17).

(*16) LEMUS GARCIA RAUL OB. CIT. PAG. 191

(*17) CHAVEZ PADRON MARTHA. OB. CIT. PAG. 263

C A P I T U L O I I

REGIMEN EJIDAL Y COMUNAL ANTES DE LAS REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

SI BIEN ES CIERTO QUE LOS LINEAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA REFORMA AGRARIA TIENEN SU ANTECEDENTE EN LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915 (DECLARADA LEY CONSTITUCIONAL POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917 Y QUE ESTUVO EN VIGOR HASTA EL AÑO DE 1931, FECHA EN QUE FUE ABROGADA), ES EL PRECEPTO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917, QUIEN CONSOLIDA CONSTITUCIONALMENTE LA REFORMA AGRARIA RESUMIENDO DE LAS ASPIRACIONES DE TODOS LOS GRUPOS REVOLUCIONARIOS DEL PAIS.

A PARTIR DE ENTONCES, LOS POSTULADOS DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, HAN SERVIDO DE FUNDAMENTO PARA LOS LINEAMIENTOS DE LA REFORMA AGRARIA, ASI COMO DE LAS LEYES AGRARIAS REGLAMENTARIAS HASTA LA FECHA.

ORIGINALMENTE EL ARTICULO 27, ESTABLECIO ADEMAS EN MATERIA DE PROPIEDAD , INNOVACIONES FUNDAMENTALES. CONSIDERO EL PROBLEMA AGRARIO EN TODOS SUS ASPECTOS Y TRATA DE RESOLVER POR MEDIO

DE PRINCIPIOS GENERALES QUE DEBERAN SERVIR DE NORMAS PARA LA REDISTRIBUCION DEL PUEBLO AGRARIO MEXICANO.

EL MISMO PRECEPTO DE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL , CONTIENE DISPOSICIONES MUY IMPORTANTES SOBRE AGUAS, MINAS. PETROLEOS, MONTES Y BOSQUES. ESTABLECE COMO PRINCIPIO FUNDAMENTAL QUE LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS Y AGUAS COMPRENDIDOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL CORRESPONDE ORIGINALMENTE A LA NACION, "LA CUAL HA TENIDO Y TIENE EL DERECHO DE TRANSMITIR EL DOMINIO DE ELLAS A LOS PARTICULARES , CONSTITUYENDO ASI LA PROPIEDAD PRIVADA"

EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION DE 1917. SURGE CON LAS NUEVAS DIRECCIONES, SIENDO LAS SIGUIENTES:

- a).- ACCION CONSTANTE DEL ESTADO PARA REGULAR EL APROVECHAMIENTO Y LA REDISTRIBUCION DE LA PROPIEDAD Y PARA IMPONER A ESTA LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERES PUBLICO.
- b).- DOTACION DE TIERRAS A LOS NUCLEOS DE POBLACION NECESITADOS.
- c).- LIMITACION DE LA PROPIEDAD Y FRACCIONAMIENTO DE LATIFUNDIOS.
- d).- PROTECCION Y DESARROLLO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

e).- RESTABLECE LA CAPACIDAD DE LOS NUCLEOS DE POBLACION QUE GUARDEN ESTADO COMUNAL PARA DISFRUTAR EN COMUN LAS TIERRAS , BOSQUES Y AGUAS QUE LE PERTENEZCAN O QUE SE LES RESTITUYAN.

f).- ORGANIZA EL SISTEMA EJIDAL Y SEÑALA LA EXTENSION MINIMA DE LA PARCELA EN DIEZ HECTAREAS O SU EQUIVALENTE.

POR LO ANTES CITADO , LOS LINEAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA REFORMA AGRARIA SE PLASMARON EN LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915 Y EN EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION DE 1917 Y SU PRIMERA REGLAMENTACION LO CONSTITUYO LA LEY DE EJIDOS DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1920, POSTERIORMENTE HAN SURGIDO OTROS ORDENAMIENTOS.

EN LA ACTUALIDAD , LA REFORMA AGRARIA TIENE SU EXPRESION CONCRETA, EN LAS NORMAS JURIDICAS QUE INTEGRAN EL ARTICULO 27 DE LA CARTA MAGNA DE 1917, POR SU IMPORTANCIA QUE LA NUEVA ESTRUCTURA LE DIO A LA TENENCIA DE LA TIERRA Y POR LO ALTOS CONTENIDOS SOCIALES Y ECONOMICOS.

AUNQUE NO HA SIDO DEL TODO SATISFACTORIO, PERO ES EVIDENTE QUE LA REVOLUCION MEXICANA TIENE ENTRE SUS POSTULADOS FUNDAMENTALMENTE LA REALIZACION DE LA REFORMA AGRARIA . ESTA

POSEE PRINCIPIOS ESENCIALES PERMANENTES, ASI COMO FORMAS VARIABLES E INSTRUMENTOS PARA LLEVARLA A SU CABAL APLICACION LOS MEDIOS PARA LLEVAR A CABO SU EJECUCION DENTRO DE NUESTRA CAMBIANTE REALIDAD SOCIAL, SON PRECISAMENTE EL CUERPO DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEYES DERIVADAS QUE CONSTITUYEN LA LEGISLACION AGRARIA.

EN SU ESENCIA, LA REFORMA AGRARIA SEÑALA PRINCIPIOS DE UNA NUEVA ESTRUCTURA EN LA TENENCIA DE LA TIERRA, PRETENDE HACER MAS JUSTA LA DISTRIBUCION , EVITANDO LA CONCENTRACION DE LA MISMA Y ESTABLECE LAS BASES PARA UNA ECONOMIA AGRICOLA MAS FUERTE Y SANA; EN EL ASPECTO SOCIAL, TIENE UN CONTENIDO PROFUNDAMENTE HUMANITARIO, PONE LAS BASES PARA QUE EL CAMPESINO ELEVE SUS NIVELES ECONOMICOS Y SOCIALES , ES DECIR, IMPLEMENTA LA JUSTICIA SOCIAL Y DISTRIBUTIVA.

EL EJIDO, LA PROPIEDAD COMUNAL, Y LA PEQUENA PROPIEDAD CONSTITUYEN EN NUESTROS DIAS LA NUEVA ESTRUCTURA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA EN MEXICO, A RAIZ DE LA REFORMA AGRARIA INICIADA EN EL ARTICULO 27 DE CONSTITUCION DE 1917.

CONCEPTO DE EJIDO

PRESENTAR UNA IDEA DE LO QUE ES EL EJIDO, ES TAREA DIFÍCIL. GENERALMENTE LAS LEYES NO LO HAN DEFINIDO, SINO LOS TRATADISTAS SON LOS QUE HAN INTENTADO DEFINIRLO, DE AHI QUE EXISTIA UN SINNUMERO DE DEFINICIONES . SOLO LA LEY DE EJIDOS DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1920 EN SU ARTICULO TRECE DEFINIO AL EJIDO DE LA SIGUIENTE MANERA: " LA TIERRA DOTADA A LOS PUEBLOS " (*18). OTRA ACEPCION QUE PODRIA DARSE SOBRE EL EJIDO , ES ATENDIENDO A SU RAZA ETIMOLOGICA ES "EXITUS" QUE SIGNIFICA SALIDA, ES DECIR, QUE SE ESTABLECERA EN LAS AFUERAS DE LA CIUDAD, REFIERO ESTE COMENTARIO AL MARGEN DE ALGUNA OTRA IDEA O DEFINICION QUE SOBRE ESTA INSTITUCION PUEDA TRATARSE EN EL PRESENTE TRABAJO.

EL EJIDO, ES UNA INSTITUCION QUE SE GENERO EN EL MEXICO PREHISPANICO , MANEJANDO UN CONCEPTO DE PROPIEDAD CON FUNCION SOCIAL EN DONDE EL TITULAR DEBIA TRABAJARLA PERSONALMENTE Y CONSECUENTEMENTE SIENDO AMONESTADO SI DEJABA DE CULTIVAR SU PARCELA UN AÑO Y SUSPENDIDO DEFINITIVAMENTE EN SUS DERECHOS SI LA ABANDONABA MAS DE DOS AÑOS.

(*18) CHAVEZ PADRON MARTHA. OB. CIT. PAG . 406.

EN LA COLONIA, LOS EJIDOS ERAN CAMPOS O FUNDOS DE USO COLECTIVO QUE PERTENECIAN A LAS COMUNIDADES INDIGENAS . EN LO ESENCIAL , SE TRATABA DE PASTIZALES SITUADOS FUERA DEL PUEBLO.

ESCRICHE, DEFINE AL EJIDO DICIENDO "ES EL CAMPO O TIERRA QUE SE ENCUENTRA A LA SALIDA DEL LUGAR Y NO SE PLANTA NI SE LABRA Y ES COMUN A TODOS LOS VECINOS; Y VIENEN DE LA PALABRA LATINA EXITUS, QUE SIGNIFICA SALIDA " (*19)

ANGEL CASO, DEFINE AL EJIDO DE LA SIGUIENTE MANERA, "ES LA TIERRA DOTADA A UN NUCLEO DE POBLACION AGRICULTOR QUE TENGA POR LO MENOS SEIS MESES DE FUNDADO, PARA QUE LO EXPLOTE DIRECTAMENTE CON LAS LIMITACIONES QUE LA LEY SEÑALA. SIENDO UN PRINCIPIO INALIENABLE, INEMBARGABLE, INTRANSMISIBLE E INDIVISIBLE; ADEMAS, EL TITULAR DEL EJIDO SIEMPRE ES UN NUCLEO DE POBLACION AGRICULTOR QUE TENGA POR LO MENOS SEIS MESES DEL FUNDADO, NUNCA UN INDIVIDUO EN PARTICULAR " (*20). EL EJIDO DEBE ENTENDERSE COMO UN CONJUNTO DE TIERRAS, AGUAS , BOSQUES Y OTROS BIENES QUE EL ESTADO ENTREGA A UN NUCLEO DE POBLACION CAMPESINA QUE LO SOLICITE, LA PROPIEDAD DE ESTOS

(*19) FLORES CHAVEZ FERNANDO Y CARBAJAL MORENO GUSTAVO. "DERECHO POSITIVO MEXICANO" EDIT. PORRUA 2A. EDICION MEX. PAG. 268.

(*20) FLORES GOMEZ FERNANDO Y CARBAJAL MORENO GUSTAVO. OB. CIT. PAG. 269

BIENES PERTENECEN EN FORMA LIMITADA AL NUCLEO DE POBLACION EN SU CONJUNTO EL CUAL LOS ENTREGABA EN USUFRUCTO A SUS MIEMBROS O EJIDATARIOS , SE DICE PROPIEDAD LIMITADA PORQUE LOS BIENES EJIDALES SON INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES E INEMBARGABLES. (*21).

LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ, DEFINE AL EJIDO COMO "LA EXTENSION TOTAL DE LA TIERRA CON LA QUE ES DOTADA UN NUCLEO DE POBLACION " , ADEMAS SOSTIENE QUE; LA DOTACION DE LA TIERRA PARA LA CONSTITUCION DEL EJIDO COMPRENDE LO SIGUIENTE:

- a).- LAS EXTENSIONES DE CULTIVO O CULTIVABLES.
- b).- LA SUPERFICIE NECESARIA PARA LA URBANIZACION.
- c).- LA PARCELA ESCOLAR.
- d).- LAS TIERRAS DE AGOSTADERO, DE MONTE O DE CUALQUIER OTRA CLASE DESTINADA A LAS DE LABOR PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS DEL NUCLEO DE POBLACION DE QUE SE TRATE.

(*21) MANZANILLA SHAFFER VICTOR "REFORMA AGRARIA MEXICANA" EDITORIAL PORRUA 2A. EDICION MEXICO 1977, PAG. 94

EL MISMO AUTOR ARGUMENTA, QUE EL CONCEPTO ACTUAL DE EJIDO Y PARA LOS EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA SE ENTIENDE COMO; " EL CONJUNTO DE AGUAS Y TIERRAS DE LABOR A QUE SE REFIERE EL PARRAFO TERCERO Y FRACCION X DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL " (*22)

SIENDO INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES, INEMBARGABLES E INTRANSMISIBLES, NO PUDIENDO ENAJENARSE, CEDERSE, ARRENDARSE, HIPOTECARSE O GRAVARSE EN TODO O EN PARTES Y SE DESTINA AL SOSTENIMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL NUCLEO DE POBLACION QUE TRABAJEN PERSONALMENTE LA TIERRA "

ACTUALMENTE, EL CONCEPTO DE EJIDO SE ENCUENTRA MUY SUPERADO. AHORA EL EJIDO NO ESTA A LA SALIDA DEL LUGAR, SINO SITUADO DENTRO DEL RADIO DE SIETE KILOMETROS DE CASERIO, CON FRECUENCIA ESTE ULTIMO UBICADO DENTRO DEL EJIDO, SUS TIERRAS SE PLANTAN Y SE LABRAN PARA EL MANTENIMIENTO DE LOS EJIDATARIOS Y FINALMENTE EL EJIDO NO ES COMUN A TODOS LOS VECINOS, YA QUE, SOLAMENTE TIENEN DERECHO A PARTICIPAR DE EL. LOS BENEFICIARIOS RECONOCIDOS, LOS CUALES DEBEN SATISFACER LA CONDICION DE APLICAR SU ESFUERZO PERSONAL A LAS FAENAS CORRESPONDIENTES PROPIAS DEL EJIDO.

(*22) MENDIETA Y NUNEZ LUCIO. OB. CIT. PAG. 324

EL EJIDO CONTEMPORANEO , ES UNA INSTITUCION COMPLEJA INTERRELACIONADA CON LA TOTALIDAD SOCIO-ECONOMICA DE MEXICO Y DINAMICA . EL EJIDO IMPLICA VARIOS ELEMENTOS COMO SON: SUPUESTOS NO SOLO PARA GENERAR LA ACCION. IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO SINO TAMBIEN PARA QUE EL EJIDO VIVA Y SE PERPETUE COMO ES LA CAPACIDAD JURIDICA AGRARIA RELATIVA AL ELEMENTO HUMANO Y LA EXISTENCIA DE TIERRAS AFECTABLES . O SEA EL ELEMENTO TIERRA , IMPLICA INCLUSO BIENES QUE LOS CONSTITUYEN UN REGIMEN DE EXPLOTACION , PRODUCCION , CONTRATACION Y COMERCIALIZACION. INFRAESTRUCTURA E INDUSTRIALIZACION SOCIAL Y ECONOMICA.

PARA LA DOCTORA MARTHA CHAVEZ PADRON; EL EJIDO COMO INSTITUCION SURGIDA EN EL AYER ABORIGEN. QUE SUFRE TODO UN PROCESO EVOLUTIVO DESDE SU CONSAGRACION LEGAL EN 1915 HASTA LA FECHA, YA NO ES SOLAMENTE EL NUCLEO DE POBLACION DOTADO, SINO "TODA UNA INSTITUCION COMPLEJA CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIO QUE SE RIGE POR UNA LEGISLACION ALTAMENTE ESPECIALIZADA Y FEDERAL, QUE SOLO CEDE EL PASO CUANDO EXISTE UNA CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA O NACIONAL QUE PERMITE FORMULAR SUS DECISIONES POR MEDIO DEL VOTO DE SUS INTEGRANTES MEDIANTE LA ASAMBLEA GENERAL, SE EJECUTEN POR CONDUCTO DEL COMISARIADO , VIGILADO POR UN COMITE QUE PUEDA

DIRECTAMENTE ORGANIZARSE , OBTENER CREDITO. CONTRATAR. COMERCIALIZARSE Y OBTENER SERVICIOS QUE LE PERMITAN PLANEAR SU ACCION INTEGRAL HUMANA. PRODUCTIVA Y ECONOMICA. APROVECHANDO LA TOTALIDAD DE SUS RECURSOS . LAS FACILIDADES PROPIETARIAS Y LAS OBRAS QUE LAS INSTITUCIONES OFICIALES EJECUTEN. (*23)

OTRAS DEFINICIONES SOBRE EJIDO Y TIERRAS COMUNALES , TAMBIEN MUY COMPLETAS SON LAS QUE A CONTINUACION SE MENCIONAN.

LA INSTITUCION EJIDO SE DEFINE COMO "LA PERSONA MORAL CON CAPACIDAD Y PERSONALIDAD JURIDICA QUE CONSTITUYE POR UN ACTO DE LA AUTORIDAD FEDERAL , POR MEDIO DEL CUAL SE DOTA Y SE DA EN PROPIEDAD INALIENABLE, IMPRESCRITIBLE, INEMBARGABLE E INTRASFERIBLE A UN NUCLEO DE POBLACION, UN CONJUNTO DE BIENES DE TODA INDOLE QUE CONSTITUYEN SU PATRIMONIO PARA QUE SE EXPLOTE RACIONAL E INTEGRALMENTE COMO UNA UNIDAD DE PRODUCCION , INSTRUMENTADA CON ORGANOS DE DECISION, LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DE EJECUCION EL COMISARIADO EJIDAL Y DE CONTROL EL CONSEJO DE VIGILANCIA, SU

(*23) CHAVEZ PADRON MARTHA. OB. CIT. 397

FUNCIONAMIENTO ESTARA SUJETO A UN REGIMEN DE DEMOCRACIA INTERNA, COOPERACION Y AUTOGESTION PREFERENTEMENTE COLECTIVO EN EL CASO DE LOS CONCURSOS AGRICOLA Y OBLIGATORIAMENTE COLECTIVOS LOS OTROS. (*24)

LA PROPIEDAD COMUNAL "ES EL CONJUNTO DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS QUE DISFRUTAN EN COMUN LOS NUCLEOS DE POBLACION QUE DE HECHO O POR DERECHO GUARDEN EL ESTADO COMUNAL " (*25)

SE DEFINE A LA INSTITUCION COMUNIDAD AGRARIA COMO LA PERSONA MORAL QUE TIENE CAPACIDAD Y PERSONALIDAD JURIDICA. TITULAR DE DERECHOS AGRARIOS RECONOCIDOS POR RESOLUCION RESTITUTORIA O DE CONFIRMACION Y TITULACION SOBRE TIERRAS, PASTOS BOSQUES Y AGUAS QUE SE CONSTITUYAN EN PATRIMONIO SUJETO A UN REGIMEN DE PROPIEDAD INALIENABLE , IMPRESCRIPTIBLE , INEMBARGABLE E INSTRASMISIBLE PARA QUE SE EXPLOTE RACIONAL E INTEGRALMENTE COMO UNA UNIDAD DE PRODUCCION INSTRUMENTADA CON ORGANOS DE DECISION COMO ES LA

(*24) ZARAGOZA JOSE LUIS Y MACIAS RUTH. " EL DESARROLLO AGRARIO EN MEXICO " EDICION. 1979. PAG. 234

(*25) MANZANILLA SHAFFER VICTOR. "REFORMA AGRARIA MEXICANA" EDIT. PORRUA 2A. EDIC. 1977.PAG. 174. PRESIDENCIAL

ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS DE EJECUCION QUE ES EL COMISARIADO COMUNAL Y DE CONTROL EL CONSEJO DE VIGILANCIA. SU FUNCIONAMIENTO ESTÁ SUJETO A UN REGIMEN DE DEMOCRACIA INTERNA, AUTOGESTION CONFORME A SUS TRADICIONES Y COSTUMBRES.

RESPECTO A SU ORGANIZACION TERRITORIAL, REGIMEN DE EXPLOTACION, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COMUNEROS, LES SERAN APLICABLES LAS MISMAS DISPOSICIONES QUE PARA LOS EJIDOS QUE SE ESTABLECEN EN EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL Y EN LA LEY DE LA REFORMA AGRARIA.

II.- NATURALEZA JURIDICA.

NUESTRO REGIMEN EJIDAL Y COMUNAL, ESTAN PERFECTAMENTE DETERMINADOS EN NUESTRA CARTA MAGNA; EN SU ARTICULO 27, COMPLEMENTANDOSE CON SU LEY REGLAMENTARIA QUE ES LA LEY AGRARIA.

LA FRACCION DECIMA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DISPONIA QUE " LOS NUCLEOS DE POBLACION QUE CAREZCAN DE EJIDOS Y NO PUEDAN LOGRAR SU RESTITUCION... SERAN DOTADOS CON TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS SUFICIENTES PARA CONSTITUIRLOS CONFORME A LAS

NECESIDADES DE SU POBLACION ... " DE ELLO RESULTA QUE EL EJIDO ES TIERRA, BOSQUES Y AGUAS QUE LOS NUCLEOS REQUIEREN PARA LA SUBSISTENCIA DE SUS MORADORES QUE APLICAN A ELLO SU ESFUERZO PERSONAL PRECISAMENTE DENTRO DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS.

EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION DE 1917, DESDE SU TEXTO ORIGINAL , RECONOCIDO EN EL PARRAFO TERCERO Y EN SU FRACCION VI, LA CAPACIDAD DE GOCE A LA COMUNIDAD PARA DISFRUTAR EN COMUN DE LOS BIENES QUE LE PERTENEZCAN . SE LES RESTITUYAN O SE LES RESTITUYEREN; Y EN LA FRACCION VII, LA CAPACIDAD PARA SOLICITAR LA REINVIDICACION DE SUS BIENES . LA LEY DE EJIDOS DE 1920, EL REGLAMENTO AGRARIO DE 1922 Y LAS LEYES DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS DE 1927 Y DE 1929 SIGUIERON LA LINEA MARCADA POR ESTE ARTICULO. EN SI PROPIAMENTE, DESDE LA LEY DE 6 DE ENERO DE 1915, EL REGIMEN EJIDAL Y COMUNAL SE LES RECONOCE COMO SUJETOS DE DERECHOS , Y, POR ENDE, CON CAPACIDAD JURIDICA.

POSTERIORMENTE, LOS CODIGOS AGRARIOS DE 1934, 1940 Y DE 1942 DE IGUAL FORMA RECONOCIERON LA CAPACIDAD JURIDICA DEL REGIMEN EJIDAL Y COMUNAL.

EN EL DERECHO AGRARIO, LOS SUJETOS SE DIVIDEN EN COLECTIVOS E INDIVIDUALES, DENTRO DE LOS COLECTIVOS SE CONSIDERA A LAS COMUNIDADES AGRARIAS " ... SON SUJETOS COLECTIVOS DE DERECHOS AGRARIOS EN VIRTUD DE QUE SON POSEEDORES A TITULO DE DUEÑOS DE LA TIERRA EN DONDE SE ASIENTA EL FUNDO LEGAL DE LAS TIERRAS COMUNALES, POR CUANTO LA CONSTITUCION ESTABLECE A SU FAVOR DE PROCEDIMIENTO RESTITUTORIO PARA ADQUIRIR LAS TIERRAS QUE FUERON OBJETOS DE DESPOJO Y POR CUANTO VIVEN Y TRABAJAN EN ESAS TIERRAS ... " (*26)

LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, EN SU ARTICULO 23, LE OTORGA PERSONALIDAD JURIDICA A LA COMUNIDAD AGRARIA SIN RELACIONARLA EXCLUSIVAMENTE CON EL DISFRUTE DE TIERRAS , BOSQUES Y AGUAS, LO QUE ES CONGRUENTE , CON LA AMPLIACION DE LA ESFERA DE SUS ACTIVIDADES QUE LA LEY VIGENTE EXTIENDE A LOS CAMPOS IMPORTANTES DEL CREDITO, LA PRODUCCION Y EL COMERCIO.

(*26) ZARAGOZA JOSE LUIS Y MACIAS RUTH. OB.C IT. PAG. 107

EL OTORGAMIENTO DE PERSONALIDAD JURIDICA A LA COMUNIDAD QUE HACE EL ESTADO A TRAVES DE ESTE PRECEPTO LA PROTEGE Y AMPLIA SU ESFERA JURIDICA , RESULTANDO, ASIMISMO, CAPAZ DE EXPLOTAR LICITA E INTEGRALMENTE SU PATRIMONIO BAJO UN REGIMEN DE DEMOCRACIA INTERNA Y AUTOGESTION, PUEDE LEGALMENTE CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS JURIDICOS, NOMBRAR LEGALMENTE SUS ACTIVIDADES INTERNAS, GOZAR DE TODAS LAS PRERROGATIVAS , DERECHOS PREFERENTES, FORMAS DE ORGANIZARSE Y GARANTIAS ECONOMICAS Y SOCIALES QUE ESTABLECEN LOS LIBROS II Y III DE LA LEY ANTERIOR FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

CONCRETAMENTE , EL ARTICULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, SEÑALABA ; " LOS EJIDOS Y COMUNIDADES TIENEN PERSONALIDAD JURIDICA, LA ASAMBLEA GENERAL ES SU MAXIMA AUTORIDAD INTERNA Y SE INTEGRA CON TODOS LOS EJIDATARIOS O COMUNEROS, EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS, QUIENES SE ENCUENTRAN SUSPENDIDOS O SUJETOS A JUICIO PRIVATIVO DE DERECHO, NO PODRAN FORMAR PARTE DE LA MISMA " , ESTO ES, LA NATURALEZA JURIDICA DEL REGIMEN COMUNAL Y EJIDAL. SE LOCALIZA EN EL ARTICULO 27 DE NUESTRA CARTA MAGNA Y REGLAMENTADA A SU VEZ EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, ADEMAS DE QUE LAS MENCIONA ESTA ULTIMA, EL DE SER INEMBARGABLES, IMPRESCRIPTIBLE, INALIENABLE E INTRANSMISIBLE, EN SUS ARTICULOS 52 Y 75 QUE A LA LETRA DICE ; ARTICULO 52 PARRAFO

PRIMERO, " LOS DERECHOS QUE SOBRE BIENES AGRARIOS ADQUIEREN LOS NUCLEOS DE POBLACION SERAN INALIENABLES , IMPRESCRIPTIBLES, INEMBARGABLES E INTRASMISIBLES Y POR TANTO, NO PODRAN EN NINGUN CASO NI EN FORMA ALGUNA ENAJENARSE , CEDERSE , TRANSMITIRSE, ARRENDARSE, HIPOTECARSE O GRAVARSE. EN TODO O EN PARTES, SERAN INEXISTENTES LAS OPERACIONES , ACTOS O CONTRATOS QUE SE HAYAN EJECUTADO O QUE SE PRETENDAN LLEVAR A CABO EN CONTRAVENCION DE ESTE PRECEPTO "

EL ARTICULO 75 DE LA LEY DE REFORMA AGRARIA ESTABLECIA QUE, " LOS DERECHOS DEL EJIDATARIO SOBRE LA UNIDAD DE DOTACION Y. EN GENERAL, LOS QUE CORRESPONDAN SERAN INEMBARGABLES, INALIENABLES Y NO PODRAN GRAVARSE POR NINGUN CONCEPTO . SON INEXISTENTES LOS ACTOS QUE SE REALICEN EN CONTRAVENCION DE ESTE PRECEPTO "

CABE MENCIONAR QUE LA NUEVA LEY AGRARIA, PERMITE EL ARRENDAMIENTO E INCLUSIVE VENTA DE LAS TIERRAS EJIDALES . UNA VEZ SATISFECHOS LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR LOS ARTICULOS 45, 46, 75 Y 79 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL .

III CARACTERISTICAS.

LAS CARACTERISTICAS DEL REGIMEN EJIDAL EN NUESTRO PAIS, ESTAN DEFINIDAS EN NUESTRA LEGISLACION AGRARIA, YA QUE ESTA, A TRAVES DE LA LEY AGRARIA , EXPRESA CLARAMENTE LOS PRECEPTOS O CARACTERISTICAS QUE LEGALMENTE DEBEN DE REUNIR EL EJIDO O LAS COMUNIDADES AGRARIAS .

EL SISTEMA COMUNAL Y EJIDAL, COMO FORMA DE TENENCIA DE LA TIERRA , PLASMADA EN NUESTRA CONSTITUCION SE INICIA CON UNA SOLICITUD DE RESTITUCION Y ANTERIORMENTE CON LA DOTACION , AMPLIACION O LA CREACION DE UN NUEVO CENTRO DE POBLACION , DIRIGIDO A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES. LOS QUE EN LOS TRES PRIMEROS CASOS DEL GOBERNADOR Y EN ULTIMO DE LOS CASOS AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA MEDIANTE EL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA, UNA VEZ LOGRADO EL RECONOCIMIENTO DEL REGIMEN EJIDAL O COMUNAL , ESTE POSEE CAPACIDAD LEGAL Y PERSONALIDAD JURIDICA COMO CUALQUIER PERSONA MORAL RECONOCIDA POR NUESTRA LEGISLACION; ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE HOY EN DIA LA AUTORIDAD QUE CONOCERA Y RESOLVERA SOBRE EL TEMA QUE NOS OCUPA, SERAN LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

LA ESTRUCTURA COMUNAL Y EJIDAL POSEE UN SISTEMA PROPIO DE ORGANIZACION ADMINISTRATIVA. UN REGIMEN DE EXPLOTACION (COLECTIVA O INDIVIDUAL), TAL COMO LO CONTEMPLA EL ARTICULO 130 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y SU CORRELATIVO ARTICULO 9, 10 Y 11 DE LA ACTUAL LEY AGRARIA. UN REGIMEN DE PROPIEDAD DE LOS BIENES EJIDALES Y COMUNALES UNA ORGANIZACION ECONOMICA Y PATRIMONIO PROPIOS Y ENTRE OTRAS UNA FUNCION SOCIAL.

ADEMAS, DE LAS CARACTERISTICAS LEGALES CITADAS, " ESTE SISTEMA BIEN DEFINIDO DE TENENCIA DE LA TIERRA" (*27) POSEE LAS SIGUIENTES MODALIDADES LEGALES; HOY SE PUEDE DECIR QUE LA PROPIEDAD QUE EN UN FUTURO PODRA REGIRSE POR EL DERECHO COMUN ATENDIENDO A LA APLICACION SUPLETORIA SEÑALADA EN EL NUMERO 2o. Y 167 DE LA LEY AGRARIA EN VIGOR.

(*27) MANZANILLA SHAFFER VICTOR . OB. CIT. PAG. 49.

IV CLASES DE EJIDOS.

LA LEGISLACION AGRARIA MEXICANA ANTERIOR RECONOCIA LAS SIGUIENTES CLASES DE EJIDOS.

- a).- EJIDOS AGRICOLAS.
- b).- EJIDOS GANADEROS.
- c).- EJIDOS FORESTALES.
- d).- EJIDOS AGROPECUARIOS.

LOS EJIDOS AGRICOLAS: SE COMPONEN DE TIERRAS DESTINADAS A LA AGRICULTURA, AL CULTIVO , AUNQUE TAMBIEN COMPRENDEN TIERRAS DE RIEGO, DE HUMEDAD O DE TEMPORAL QUE NO ESTEN EN CULTIVO PERO QUE PUEDAN CULTIVARSE.

LOS EJIDOS GANADEROS ; SE FORMAN CON TIERRAS DESTINADAS AL FOMENTO DE LA INDUSTRIA GANADERA, PARA QUE SE RECONOZCA UNO DE ESTOS EJIDOS, SE TOMARA EN CUENTA LA CALIDAD FORRAJERA DE LOS TERRENOS Y LOS AGUAJES , ASI COMO, QUE LOS CAMPESINOS QUE LO INTEGREN TENGAN AL MENOS CINCUENTA POR CIENTO DE GANADO SUFICIENTE PARA CUBRIR LA SUPERFICIE QUE LES CORRESPONDE O CUANDO EL ESTADO ESTE EN POSIBILIDADES DE AYUDARLOS O SATISFACER ESA CONDICION.

EL EJIDO FORESTAL : ES AQUEL QUE ESTA DESTINADO A LA EXPLOTACION SILVICOLA, COMO AYUDA PARA QUE LOS CAMPESINOS PUEDAN RESOLVER SUS PROBLEMAS.

EL EJIDO AGROPECUARIO: ES UNA RELACION DE LA PRODUCCION AGRICOLA EN SUS PRODUCTOS PRIMARIOS Y LA GANADERA EN CUANTO A SUS ESPECIES Y PRODUCTOS; EN LA LEGISLACION ACTUAL LAS TIERRAS EJIDALES DE ACUERDO AL ART. 45 DE LA LEY AGRARIA , SE DIVIDEN EN:

I.- TIERRAS PARA EL ASENTAMIENTO HUMANO.

II.- TIERRAS DE USO COMUN Y ,

III.- TIERRAS PARCELADAS.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL EJIDO:

- a).- PERSONALIDAD JURIDICA.
- b).- NUCLEO DE POBLACION CON CAPACIDAD JURIDICA.
(EJIDATARIOS)
- c).- FINALIDAD COMUN Y SOCIAL.
- d).- PATRIMONIO PROPIO.
- e).- AUTORIDAD SUPREMA (INTERNA) ASAMBLEA GENERAL.

- f).- ORGANOS ADMINISTRATIVOS Y REPRESENTATIVOS.
- g).- DOMICILIO LEGAL.
- h).- UNA RAZÓN SOCIAL Y UNA DENOMINACION.
- i).- REGLAMENTO INTERNO Y ESTATUTOS.
- j).- FONDO COMUN.

FINES DEL EJIDO

1.- FOMENTAR Y ORGANIZAR LA PRODUCCION AGRICOLA INDIVIDUAL O COLECTIVA, CONFORME AL ARTICULO 130 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA QUE ESTABLECE, " QUE LOS EJIDOS PROVISIONALES O DEFINITIVOS Y LAS COMUNIDADES SE EXPLOTARAN EN FORMA COLECTIVA, SALVO CUANDO LOS INTERESADOS DETERMINEN SU EXPLOTACION EN FORMA INDIVIDUAL, MEDIANTE ACUERDO TOMADO EN ASAMBLEA GENERAL CONVOCADA ESPECIALMENTE CON LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS POR ESTA LEY".

2.- ORGANIZAR LA INDUSTRIALIZACION DE LA PRODUCCION AGROPECUARIA DEL EJIDO, ARTICULO 50 DE LA LEY AGRARIA.. EL CUAL PERMITE LA UNION DE EJIDOS , ASOCIACIONES RURALES DE INTERES COLECTIVO, PARA EL MEJOR APROVECHAMIENTO DE LAS TIERRAS EJIDALES ASI COMO LA COMERCIALIZACION Y TRANSFORMACION DE SUS PRODUCTOS.

3.- ORGANIZA LA COMERCIALIZACION , YA SEA POR SI O AGRUPADOS EN UNION DE SOCIEDADES DE CARACTER REGIONAL DE UNO A VARIOS DE SUS PRODUCTOS AGROPECUARIOS DICHAS ENTIDADES SE CONSTITUIRAN CON INTERVENCION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA Y TENDRAN PLENA CAPACIDAD PARA REALIZAR LAS OPERACIONES Y CONTRAER LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON SU

OBJETO SOCIAL, AJUSTANDOSE A LO DISPUESTO EN ESTA LEY Y EN LOS DEMAS ORDENAMIENTOS QUE REGULEN LA PRODUCCION Y EL COMERCIO DE LOS PRODUCTOS DEL CAMPO, TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTICULO 108 DE LA LEY AGRARIA.

4.- CONSTITUIR ZONAS DE URBANIZACION, HABITACION DEL PATRIMONIO FAMILIAR, LA PRIMERA SE LOCALIZARA PREFERENTEMENTE EN LAS TIERRAS QUE NO SEAN DE LABOR, LA SEGUNDA SE DETERMINA EN UN SOLAR EN LA ZONA DE URBANIZACION CUYA ASIGNACION SE HARA POR SORTEO , TAL Y COMO LO INDICAN LOS ARTICULOS 65 Y 66 DE LA LEY AGRARIA.

5.- INSTALACION DE TALLERES, ASI COMO DE INDUSTRIAS RURALES EXPLOTADAS COLECTIVAMENTE POR LAS MUJERES DEL NUCLEO AGRARIO, MAYORES DE 16 ANOS, Y EN GENERAL TODAS AQUELLAS INSTALACIONES DESTINADAS ESPECIFICAMENTE AL SERVICIO Y PROTECCION DE LA MUJER CAMPESINA, CONFORME A LOS ARTICULOS 63 Y 71 DE NUESTRA LEY AGRARIA.

EL EJIDO CONTEMPORANEO ES UNA INSTITUCION COMPLEJA, INTERRELACIONADA CON LA TOTALIDAD SOCIO-ECONOMICA DE MEXICO Y DINAMICA; EL EJIDO IMPLICA VARIOS ELEMENTOS COMO SON;

SUPUESTOS NO SOLO PARA GENERAR LA ACCION. IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO , SINO TAMBIEN PARA QUE EL EJIDO VIVA Y SE PERPETUE, COMO ES LA CAPACIDAD JURIDICA AGRARIA RELATIVA AL ELEMENTO HUMANO Y LA EXISTENCIA DE TIERRAS AFECTABLES O SE EL ELEMENTO TIERRA, IMPLICA TAMBIEN BIENES QUE LO CONSTITUYERON UN REGIMEN DE PROPIEDAD Y UNO DE EXPLOTACION . ORGANOS EJIDALES PARA REGIRSE , FORMAS ESPECIALES DE ORGANIZACION, ADEMAS, COLATERALMENTE REQUIERE INFRAESTRUCTURA ECONOMICA. (*28)

(*28) CHAVEZ PADRON MARTHA. OB. CIT. PAG. 406

PROCEDIMIENTO DE DOTACION DE EJIDOS EN EXPEDIENTES INSTAURADOS ANTES DE LA INICIATIVA DE REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

ASPECTO JURIDICO

FUNDAMENTALMENTE EN EL ARTICULO 27 DE NUESTRA CARTA MAGNA, DISPONIA EN SU FRACCION X " QUE LOS NUCLEOS DE POBLACION QUE CARECIERAN DE EJIDOS O QUE NO PUDIERAN LOGRAR SU RESTITUCION POR FALTA DE TITULOS, POR IMPOSIBILIDAD DE IDENTIFICARLOS O PORQUE LEGALMENTE HUBIERAN SIDO ENAJENADOS , SERAN DOTADOS DE TIERRAS Y AGUAS SUFICIENTES PARA CONSTITUIRLOS CONFORME A LAS NECESIDADES DE SU POBLACION". ESTA SITUACION ES LA QUE NOS UBICA DESPUES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 26 DE FEBRERO 1992, COMO LA TERMINACION DEL REPARTO DE TIERRAS Y EL CONSABIDO PROGRAMA DEL REZAGO AGRARIO.

NO OBSTANTE LA REFORMA ANTES MENCIONADA, ME PERMITIRE HACER REFERENCIA A LOS ANTECEDENTES EN IMPORTANCIA DEL PRECITADO ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL; COMO ANTECEDENTE DE ESTE

ARTICULO SE ENCUENTRA LA LEY AGRARIA DEL 6 DE ENERO DE 1915. MISMO QUE SE EXPIDIO EN EL PUERTO DE VERACRUZ POR DON VENUSTIANO CARRANZA, EN DONDE REFLEJO Y ARRAIGO EL COMPROMISO DE LOS GOBIERNOS DE LA REVOLUCION . AL DE ENTREGAR LA TIERRA A LOS TRABAJADORES DEL CAMPO, A LOS CAMPESINOS QUE EN LA ETAPA ARMADA COMBATIERON Y DERROTARON AL EJERCITO DE LA DICTADURA.

POSTERIORMENTE , SE LOGRARON ACUERDOS FUNDAMENTALES ENTRE LAS DIFERENTES FACCIÓNES DEL GRUPO REVOLUCIONARIO, EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917 , LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO , IDEOLOGICAMENTE MAS AVANZADOS ELABORARON. PROPUSIERON Y LOGRARON LA APROBACION DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, EN DONDE QUEDO ASENTADO EL DERECHO DE LOS CAMPESINOS A LA TIERRA Y A LA OBLIGACION DEL ESTADO DE EJERCITAR EL REPARTO AGRARIO.

DESDE LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915, A LA FECHA. TODAS LAS LEYES AGRARIAS SE HAN OCUPADO DE LA ACCION DOTATORIA DE TIERRAS, PUES EN LA POLITICA RESULTO LA QUE EN MAYOR PARTE VINO A RESOLVER LA PRIMERA ETAPA DE LA REFORMA AGRARIA EN MEXICO, QUE ES EL REPARTO DE TIERRAS.

EN NUESTRO SISTEMA JURIDICO, LAS DISPOSICIONES AGRARIAS TANTO SUSTANTIVAS COMO ADJETIVAS CORRESPONDEN DESDE EL PUNTO DE

VISTA FORMAL, AL CAMPO DE LA ADMINISTRACION POR LO QUE RESULTA NECESARIO ESTABLECER LA NATURALEZA MATERIAL DE DICHAS NORMAS JURIDICAS, CON EL FIN DE ACLARAR SU SITUACION EN EL DERECHO PROCESAL.

EN EL DERECHO SOCIAL, SURGIDO COMO PRODUCTO DE LA SOCIALIZACION DEL DERECHO, COMPRENDE "EL DERECHO LABORAL, EL DERECHO AGRARIO Y EL DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL, CUYAS NORMAS SE HAN ELEVADO AL RANGO DE DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, ESTAS NORMAS DEL DERECHO SOCIAL, REQUIEREN TANTO DE NORMAS SUSTANTIVAS COMO PROCESALES, INSPIRADAS EN LOS MISMOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL Y DE LA TUTELA DE LA CLASE CAMPESINA.

EL LEGISLADOR, INSPIRADO EN LOS PRINCIPIOS NORMATIVOS DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL HA IDO FORMANDO UN VERDADERO "PROCESO SOCIAL AGRARIO CON ASPECTO PECULIARES QUE LE OTORGAN AUTONOMIA". (*29)

EN EL PROCESO SOCIAL AGRARIO PREDOMINA EL PRINCIPIO INQUISITORIO PUES LAS AUTORIDADES AGRARIAS TIENEN FACULTADES

(*29) FIX ZAMUDIO HECTOR. "LINEAMIENTOS DEL PROCESO SOCIAL AGRARIO EN EL DERECHO MEXICANO" REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO. No. 52 DE 1978. PAG. 891

PARA IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO , ASI COMO PARA INTEGRAR LA MATERIA DE LA CONTROVERSIA. PARA COMPLETAR EL MATERIAL PROBATORIO Y EN GENERAL PARA ORIENTAR EL PROCEDIMIENTO HACIA LA BUSQUEDA DE LA VERDAD MATERIAL CON AUSENCIA DE FORMALISMOS Y CON UNA PROTECCION ESPECIAL A LA PARTE ECONOMICA DEBIL A FIN DE ESTABLECER LA VERDADERA IGUALDAD ANTE LA LEY.

CABE MENCIONAR QUE LA NUEVA LEY AGRARIA DEL 26 DE FEBRERO DE 1992 , CONTINUANDO CON UN ESPIRITU SOCIAL DE LA MATERIA AGRARIA , ESTABLECE QUE LAS CONTROVERSIAS QUE SE PRESENTEN EN CUESTIONES AGRARIAS SE BUSCARA EN PRINCIPIO LA SOLUCION DE LAS MISMAS POR LA VIA CONCILIATORIA (ANTE LA PROCURADURIA AGRARIA), PERO EN CASO DE RECURRIR LAS PARTES A LOS TRIBUNALES AGRARIOS (AMBAS DEPENDENCIAS CREADAS EN LA NUEVA LEGISLACION AGRARIA), DICHA INSTANCIA OBSERVARA EL PRINCIPIO DE LA ORALIDAD Y LA ECONOMIA PROCESAL. ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LA LEY ANTES CITADA SI CONTEMPLA EN LE ART. 3o. TRANSITORIO QUE TODAS LAS ACCIONES INICIADAS CON LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, DEBERAN QUEDAR CONCLUIDAS O RESUELTAS AL AMPARO DE DICHA DISPOSICION; POR LO QUE EN LA REALIZACION DEL PRESENTE TRABAJO SE BUSCA TENER UNA INTERRELACION ENTRE AMBAS DISPOSICIONES LEGALES.

UNA CARACTERISTICA QUE SEÑALA EL DOCTOR ZAMUDIO Y QUE CONSISTE EN UNA CLARA TENDENCIA EQUITATIVA AL LITIGIO. DANDO PREFERENCIA A LA EQUIDAD SOBRE LA LEGALIDAD PURA. PERO ENTENDIENDO ESTA COMO LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA TEMPLAR EL RIGOR DE LA NORMA. TOMANDO EN CUENTA LAS ESPECIALES CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO.

DEFINICION DE ACCION:

SE ENTIENDE POR ACCION; EL DERECHO , LA POTESTAD. LA FACULTAD O ACTIVIDAD, MEDIANTE LA CUAL UN SUJETO DE DERECHO PROVOCA LA FUNCION JURISDICCIONAL. (*30), DENTRO DE LA MATERIA AGRARIA Y EN EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL. ESTABLECE LA ACCION MEDIANTE LA CUAL ES POSIBLE DAR TIERRAS A LOS CAMPESINOS SOLICITANTES. ESTA ES LA RESTITUCION.

PROCEDIMIENTO

a).- SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCION.

EN TODO PROCESO, PARA SU EXISTENCIA DEBEN DARSE ELEMENTOS ESENCIALES, ESTRUCTURALES Y CONSTITUTIVOS, SI NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, NO HAY PROCESO ASI, SI NO HAY JUZGADOR , ACTOR , DEMANDADO O CONTROVERSIAS NO HAY PROCESO, ESTO ES, PORQUE ASI LO EXIGE SU NATURALEZA PARA SU PROPIA INTEGRACION , INDEPENDIENTEMENTE DE LA VOLUNTAD DEL JUZGADOR.

(*30) GOMEZ LARA CIPRIANO. "TEORIA GENERAL DEL PROCESO"
U.N.A.M. MEXICO 1981, PAG. 108.

EN ESTE SENTIDO, SE ENTIENDE POR PROCESO LA SECUENCIA DE CONDUCTAS A TRAVES DE LAS CUALES SE REALIZA LA JURISDICCION . ES DECIR, UN INSTRUMENTO PARA ADMINISTRAR JUSTICIA Y QUE IMPLICA UNA SERIE DE ACTOS QUE LAS PARTES Y EL ORGANO JURISDICCIONAL ENTRETEJEN . OBSERVANDO CIERTAS MODALIDADES QUE GARANTIZAN EL RESPETO A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES . LA LEY SEÑALABA UNA SERIE DE REQUISITOS PARA QUE LA ACCION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION PROCEDA, ESTOS SON:

1.-) EXISTENCIA DE UN GRUPO DE 20 O MAS INDIVIDUOS CON CAPACIDAD AGRARIA, CUYAS NECESIDADES NO HAYAN SIDO SATISFECHAS POR LOS PROCEDIMIENTOS DE RESTITUCION . AMPLIACION O ACOMODO, ACTUALMENTE LA UNICA ACCION QUE ESTABLECE LA LEY AGRARIA ES LA DE RESTITUCION .

2).- EXISTENCIA DE TIERRAS AFECTABLES FUERA DEL RADIO LEGAL DE AFECTACION, O BIEN LA COMPROBACION DE QUE HUBIERA EXISTIDO EL DESPOJO , YA QUE EN LA RESTITUCION COMO HA QUEDADO ANOTADO ES REQUISITO SINE QUANON

b).- SOLICITUD Y PUBLICACION.

DE ACUERDO A LA LEY AGRARIA EL PROCEDIMIENTO CONSTA DE PASOS

FUNDAMENTALES , LOS CUALES A MI JUICIO SE DEBIERAN DESAHOGAR EN LAS DOS INSTANCIAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA ANTERIOR. YA QUE LA ACTUAL LEGISLACION DE LA MATERIA OFRECE SERIAS AUSENCIAS PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO EN CONCRETO.

EL PRIMER PASO, ES LA PRESENTACION DE SOLICITUD DE RESTITUCION , ESTE ACTO INICIAL DEBE REALIZARSE ANTE LA DELEGACION AGRARIA DE LA ENTIDAD. LA ACCION SE PROMUEVA DE OFICIO O A SOLICITUD DE LOS INTERESADOS.

PARA EL CASO DE QUE EL PROPIETARIO, DEMUESTRE A LA AUTORIDAD AGRARIA SU INAFECTABILIDAD CON LA PRESENTACION DEL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE, RESULTA DEL TODO INUTIL LA NOTIFICACION Y ANOTACION CITADAS, DE MANERA TAL QUE, PARA EVITAR ESTA SITUACION ADMINISTRATIVA . LA AUTORIDAD AGRARIA DEBERIA CONTAR CON UN REGISTRO ACTUALIZADO DE LAS PROPIEDADES INAFECTABLES DE LA ENTIDAD DE QUE SE TRATE: SITUACION QUE QUIZA PUEDA CUMPLIRSE CON LA MAYOR AUTONOMIA CONCEDIDA AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL .

UNA DISPOSICION QUE DETERMINA QUE LA AUTORIDAD AGRARIA ENVIE LA SOLICITUD A LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA EL MISMO DIA EN QUE LA RECIBE E INMEDIAMENTE EN EL MISMO ARTICULO SE

LE ORDENA EJECUTAR UNA SERIE DE TRABAJOS QUE DEBERA ANEXAR A LA SOLICITUD, OTORGANDOLE PARA ELLO UN TERMINO DE TREINTA DIAS, ESTOS TRABAJOS CONSISTEN EN INVESTIGAR QUE LA ZONA EN DONDE SEAN VECINOS LOS SOLICITANTES PARA SABER SI EXISTEN LAS TIERRAS MOTIVO DE LA ACCION.

UNA VEZ CONCLUIDOS ESTOS TRABAJOS, LA SOLICITUD ES ENVIADA A LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, QUIEN PROCEDE A PUBLICARLA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EN DONDE SEAN VECINOS LOS SOLICITANTES Y EN LA ENTIDAD EN QUE ESTE UBICADO EL PREDIO O PREDIOS, SI ES QUE SEÑALARON EN LA SOLICITUD COMO AREAS AFECTABLES. EN ESTE ULTIMO CASO, LA PUBLICACION SURTE EFECTOS DE NOTIFICACION PARA LAS PROPIETARIOS .

RESPECTO A ESTE ULTIMO ASPECTO , RELATIVO A LA NOTIFICACION QUE DEBE HACERSE A LOS PROPIETARIOS PRESUNTOS AFECTADOS , EXISTE UNA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE DEJA BIEN CLARA LA FORMA QUE DEBE SER REALMENTE LOS SUJETOS A QUIEN SE HACE ALUSION.

" CONFORME EL ARTICULO 275 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA EN VIGOR, LA PUBLICACION DE LA SOLICITUD O DEL ACUERDO DE INICIACION DEL EXPEDIENTE EN EL PERIODICO OFICIAL.

AUNQUE SURTE SUS EFECTOS NOTIFICACION, NO BASTA POR SI SOLA CON RESPECTO A LOS PROPIETARIOS DE TIERRAS O USUARIOS DE AGUAS AFECTABLES, SINO TAMBIEN ES NECESARIO COMO LO INDICA EL ULTIMO PARRAFO DEL PRECEPTO EN CITA. QUE LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS INFORMEN A TALES PROPIETARIOS O USUARIOS MEDIANTE OFICIO QUE LES DIRIJAN A LOS CASCOS DE LAS FINCAS. SOLO DE ESTA MANERA SE CONSIDERA LEGALMENTE NOTIFICADO EL PROPIETARIO O POSEEDOR DE PREDIOS AFECTABLES. A FIN DE QUE PUEDA ACUDIR A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO PARA HACER VALER SUS DERECHOS " (*31).

SE REFIERE LA ANTERIOR JURISPRUDENCIA EN RAZON DE QUE COMO SE ANOTO ANTERIORMENTE , NO OBSTANTE QUE EXISTE UNA NUEVA LEY AGRARIA , SUBSISTE LA ACCION RESTITUTORIA.

AUN CUANDO, EL ARTICULO 275 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, DECLARABA EXPRESAMENTE QUE LA PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE LA SOLICITUD O DE LA INICIACION DE OFICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS DOTATORIOS O RESTITUTORIOS SURTE EFECTOS LA NOTIFICACION PARA LOS PROPIETARIOS DE LAS FINCAS AFECTABLES . TAL SITUACION NO ES JURIDICA Y PROCESALMENTE VALIDO Y SUFICIENTE. PUES SE TRATA

(*31) JURISPRUDENCIA . PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. TESIS DE EJECUTORIAS 1917-1975, APENDICE DE SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 3RA. PARTE . VOL. 62. SEGUNDA SALA . SEPTIEMBRE DE 1973. PAG. 22

DE LA INICIACION DE UN PROCEDIMIENTO DE AFECTACION CUYO OBJETO SON PRECISAMENTE SUS TIERRAS . Y CON ESTO EVIDENTEMENTE CONSTITUYE UN ACTO DE MUCHA IMPORTANCIA Y DE RELEVANCIA.

DE ACUERDO CON LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO EXISTEN ACTOS PROCESALES QUE POR SU IMPORTANCIA DEBEN SER NOTIFICADOS PERSONALMENTE . ESTA CONSISTE EN QUE EL FUNCIONARIO ENCARGADO DE HACERLO, DEBERA, TENIENDO FRENTE ASI A LA PERSONA INTERESADA, COMUNICARLE DE VIVA VOZ LA NOTICIA QUE DEBA DARSELE.

UNO DE LOS ACTOS QUE DEBEN SER NOTIFICADOS PERSONALMENTE ES EL EMPLAZAMIENTO , EL HECHO DE COMUNICARLE AL PROPIETARIO DE LAS FINCAS SUSCEPTIBLES DE AFECTACION, QUE EXISTE UN PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION PARA QUE PUEDA COMPARECER A JUICIO Y ALEGAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ESTO INDUDABLEMENTE NO ES OTRA COSA QUE UN EMPLAZAMIENTO.

EN ESTE SENTIDO, DICHA NOTIFICACION DEBERIA DE REALIZARSE EN FORMA PERSONAL. ADEMAS DE SER PUBLICADA LA SOLICITUD DEL NUCLEO DE POBLACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, PARA QUE DE ESTA MANERA LAS AUTORIDADES AGRARIAS CUMPLAN MAS

EFICAZMENTE CON LA GARANTIA DE AUDIENCIA DEL PROPIETARIO PRIVADO, ESTABLECIDA EN SU FAVOR EN EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION FEDERAL Y ELIMINAR ASI LA POSIBILIDAD DE LA INTERPOSICION DE JUICIO DE AMPARO.

CON LO ANTERIOR, NO SE TRATA DE DECIR QUE LA NOTIFICACION A LOS PROPIETARIOS A TRAVES DE OFICIO DIRIGIDO POR LA COMISION AGRARIA MIXTA A LOS CASCOS DE LAS FINCAS SEA ERRONEO, SINO TODO LO CONTRARIO, ES LA FORMA PRACTICA MEJOR DE HACERLO, PUES GENERALMENTE, EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRAN LAS FINCAS NO ES EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL TITULAR DE ESTAS.

DESPUES DE NOTIFICADO EL PRESUNTO PROPIETARIO AFECTADO, TENDRA UN PLAZO DE NO MENOR DE 5 DIAS NI MAYOR DE 10 DIAS PARA QUE MANIFIESTE ANTE LA AUTORIDAD AGRARIA LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, ASI COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 170 DE LA LEY AGRARIA.

c).- TRABAJOS TECNICOS-INFORMATIVOS.

ESTOS TRABAJOS , DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION DE TIERRAS, CONSTITUYEN LOS INSTRUMENTOS, MECANISMOS O

PROCEDIMIENTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD AGRARIA ENCUENTRA LOS MOTIVOS SUFICIENTES PARA CONVENCERSE DE QUE EXISTEN LAS POSIBILIDADES FISICAS Y JURIDICAS DE ENTREGAR LOS BIENES A SUS LEGITIMOS PROPIETARIOS ,SIENDO LA VIA. EL CAMINO QUE PUEDE OCASIONAR LOS ARGUMENTOS QUE PERMITIRAN A LA AUTORIDAD AGRARIA LLEGAR A LA CERTEZA O AL CONOCIMIENTO DE QUE LAS PROPIEDADES QUE SEÑALA EL NUCLEO PETICIONARIO SON REALMENTE AFECTABLES Y QUE EN RAZON A ELLO, SU PRETENSION DE QUE SE LES REGRESEN LAS TIERRAS ES VALIDA Y CONFORME A LOS LINEAMIENTOS LEGALES, ES PROCEDENTE.

LOS TRABAJOS TECNICO-INFORMATIVOS COMO SON LOCALIZACION Y PLANIFICACION DE TIERRAS QUE, POR SU CALIDAD ASEGUREN EL RENDIMIENTO SUFICIENTE PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE LOS PETICIONARIOS. NO OBSTANTE, PRIMERO DEBEN APLICARSE O DETERMINAR LA AFECTABILIDAD EN TERMINO DE LEY. PARA ESTO SE CONSIDERA BASICO CONOCER Y COMPROBAR A ENTERA SATISFACCION LA SUPERFICIE, EL TIPO DE EXPLOTACION Y LA CONSULTA AL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD PARA PRECISAR SI EL PRESUNTO AFECTADO NO TIENE LA PROPIEDAD CAUSANDO PERJUICIO A SUS LEGITIMOS PROPIETARIOS .

SE NOTA, QUE TANTO EN ESTA FASE PROCESAL, COMO EN LAS ANTERIORES, LA AUTORIDAD AGRARIA ES QUIEN IMPULSA EL

PROCEDIMIENTO , TANTO PARA INTEGRAR LA MATERIA DE LA CONTROVERSI A COMO INTEGRAR O COMPLETAR EL MATERIAL PROBATORIO.

EN CASO DE SER NEGATIVO EL DICTAMEN DE LA ACCION, SE NOTIFICARA ESTE HECHO A LOS INTERESADOS.

EN CASO DE QUE PROCEDA LA AFECTACION , PROSEGUIRAN LOS TRABAJOS TECNICOS-INFORMATIVOS, CON LA FINALIDAD DE CONOCER LA POTENCIALIDAD PRODUCTIVA Y EN FUNCION DE ESTA, DETERMINAR EL MAXIMO DE BENEFICIARIOS CONVENIENTE A ESTABLECERSE EN EL CENTRO DE POBLACION, ESTOS TRABAJOS SON REALIZADOS BAJO LA VIGILANCIA Y SUPERVISION DEL DELEGADO AGRARIO Y LOS EJECUTA UN COMISIONADO ESPECIAL QUE PUEDE SER DE LA PROPIA DELEGACION AGRARIA O DE LA DIRECCION GENERAL DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION.

EL COMISIONADO ELABORA UN INFORME GENERAL SOBRE ESTOS TRABAJOS TECNICOS-INFORMATIVOS, CON BASE A ESTOS. FORMULARA UN ESTUDIO SOBRE LAS POSIBILIDADES DE ESTABLECER UN NUEVO CENTRO DE POBLACION Y REALIZARA UN PROYECTO PARA CREARLO, ASI COMO EL PLANO PROYECTO CORRESPONDIENTE. EFECTUADOS LOS TRABAJOS DE CAMPO, SE REMITEN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES A LA DIRECCION GENERAL DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION EJIDAL.

LA QUE PREVIO ESTUDIO DEL EXPEDIENTE , FORMULARA UN ANTEPROYECTO DE DICTAMEN , ASI COMO EL PLANO PROYECTO CORRESPONDIENTE, TAL Y COMO LO CONTEMPLABA LA ANTERIOR LEY FEDERAL REFORMA AGRARIA.

d).- OPINIONES DEL EJECUTIVO LOCAL Y DE LA COMISION AGRARIA MIXTA.

SI ES PROCEDENTE LA ACCION RESTITUTORIA, LA INFORMACION Y APRECIACION QUE RESULTEN DE LOS TRABAJOS TECNICOS-INFORMATIVOS, DEBEN PRESENTARSE CON LA OPINION DEL COMISIONADO Y DEL DELEGADO AGRARIO CON TODAS LAS PRUEBAS FEHACIENTE QUE PERMITAN SUBSTANCIAR EL DICTAMEN, Y EN ESTAS CONDICIONES , EL DELEGADO AGRARIO LO ENVIARA A LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA AL GOBERNADOR DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DONDE VAYA RESTITUIR LAS TIERRAS Y A LA COMISION AGRARIA MIXTA. PARA QUE EN UN PLAZO DE QUINCE DIAS EXPRESEN SU OPINION , ASIMISMO, SE LES NOTIFICARA POR OFICIO A LOS PROPIETARIOS AFECTADOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 332 DE LA ANTERIOR LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

AL RESPECTO EL ARTICULO 332 SEÑALABA LO SIGUIENTE " LOS ESTUDIOS Y PROYECTOS FORMULADOS SE ENVIARAN AL EJECUTIVO LOCAL Y A LA COMISION AGRARIA MIXTA DE LA ENTIDAD EN CUYA

JURISDICCION SE PROYECTE EL CENTRO A FIN DE QUE EN UN PLAZO DE QUINCE DIAS EXPRESEN SU OPINION . SIMULTANEAMENTE SE NOTIFICARA POR OFICIO A LOS PROPIETARIOS AFECTADOS QUE NO HUBIESEN SIDO SEÑALADOS EN LA SOLICITUD DE CUARENTA Y CINCO DIAS EXPRESEN POR ESCRITO LO QUE A SUS DERECHO CONVenga".

DADO QUE LA CREACION DE ESTA FORMA DE TENENCIA DE LA TIERRA ES MANEJADA A TRAVES DE PLANOS DECLARADOS POR LA LEY DE INTERES PUBLICO. LAS AUTORIDADES CENTRALES DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA TOMAN EN CONSIDERACION LAS OPINIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LA COMISION AGRARIA MIXTA Y FUNDAMENTALMENTE REALIZAN LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES. ATENDIENDO PRINCIPALMENTE A LAS NECESIDADES REALES. EN ATENCION A QUE LA ACCION QUE NOS OCUPA CONOCE Y RESUELVE EN UNICA INSTANCIA.

e).- DICTAMEN DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.

TRANSCURRIDOS LOS PLAZOS FIJADOS PARA LA FASE ANTERIOR, EL EXPEDIENTE PASA A LA CONSULTORIA CORRESPONDIENTE. LA CUAL TIENE LA CATEGORIA DE ORGANO DE CONSULTA, Y SU FUNCION ES LA DE DETERMINAR SOBRE LOS EXPEDIENTES QUE DEBIAN SER RESUELTOS ANTERIORMENTE POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. Y AHORA CON

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

LA NUEVE LEY AGRARIA . POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS. ADEMAS TIENE COMPETENCIA PARA REVISAR Y AUTORIZAR LOS PLANOS Y PROYECTOS , EMITIR SU OPINION SOBRE CONFLICTOS. POR RESOLUCIONES O SENTENCIAS. PROCURAR LA CONCILIACION . OPINAR SOBRE INICIATIVAS DE LEY O REGLAMENTOS EN MATERIA AGRARIA ETC..

EL DICTAMEN VIENE A SER UNA RELACION SUSCINTA DE LOS PROCEDIMIENTOS Y LA TRAMITACION CON TODAS LAS CARACTERISTICAS PARA LA IDENTIFICACION DEL CASO MENCIONADO EL COMISIONADO QUE EFECTUO EL TRABAJO, SU CONTENIDO Y LA OPINION DE LA DIRECCION GENERAL DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS, ASI COMO, LAS CAUSAS DE LA PROPUESTA DE AFECTACION, SUS PUNTOS RESOLUTIVOS. PLANOS. ETC..

f).- RESOLUCION O SENTENCIA.

LA RESOLUCION O SENTENCIA SOBRE LA RESTITUCION DE TIERRAS. TIENE LOS MISMOS REQUISITOS DE ESENCIA Y FORMA. RESULTANDO . CONSIDERANDOS Y PUNTOS RESOLUTIVOS DE UNA RESOLUCION DE DOTACION.

LA RESOLUCION O SENTENCIA CONTENDRA LOS SIGUIENTES DATOS:

1.- LOS RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS, EN QUE SE INFORMEN Y SE FUNDE.

2.- LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, LOS CUALES DEBERAN FIJAR CON TODA PRECISION LAS TIERRAS Y AGUAS QUE EN SU CASO SE CONCEDAN; Y A LA CANTIDAD CON QUE DADA UNA DE LAS FINCAS AFECTADA CONTRIBUYE.

3.- LAS UNIDADES DE DOTACION QUE PUDIESEN CONSTITUIRSE, LAS SUPERFICIES PARA USO COLECTIVO, LA PARCELA ESCOLAR, LA UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL DE LA MUJER Y LA ZONA DE URBANIZACION, EL NUMERO Y NOMBRE DE LOS INDIVIDUOS DOTADOS, ASI COMO AQUELLOS CUYOS DERECHOS DEBERAN QUEDAR A SALVO.

4.- LOS PLANOS CONFORME A LOS CUALES HABRAN DE EJECUTARSE, INCLUYENDO LOS RESOLUTIVOS A LA ZONA DE URBANIZACION Y LA ZONA AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER, LOS PLANOS DE EJECUCION APROBADOS Y LAS LOCALIZACIONES CORRESPONDIENTES NO PODRAN SER MODIFICADOS.

DICHA RESOLUCION DEBERA CONTENER LA DECLARACION DE QUE LOS BIENES RESTITUIDOS, QUEDARAN SUJETOS AL REGIMEN ESTABLECIDO POR LA LEY AGRARIA PARA LOS BIENES EJIDALES.

g) PUBLICACION Y REGISTROS.

LA RESOLUCION O SENTENCIA, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 306 DE LA ANTERIOR LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y QUE DEBERA PUBLICARSE EN LOS DIARIOS OFICIALES DE LA FEDERACION Y DE LOS ESTADOS Y SE INSCRIBIRA EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCEROS.

h).- EJECUCION.

COMPLEMENTADOS LOS PASOS ANTERIORES , LA DIRECCION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA ELABORA LA ORDEN DE EJECUCION Y LA REMITE A LA DELEGACION AGRARIA , QUIEN ORDENA LA EJECUCION CORRESPONDIENTE , DE ESTA MANERA , LA EJECUCION PROCEDERA.

i).- LA NOTIFICACION DE LAS AUTORIDADES DEL EJIDO

1.- LA NOTIFICACION A LOS PROPIETARIOS AFECTADOS Y COLINDANTES QUE HAYAN OBJETADO INICIALMENTE LA ACCION , CON ANTICIPACION NO MENOR DE TRES DIAS A LA FECHA DE LA DILIGENCIA DE POSESION DE DESLINDE POR MEDIO DE OFICIOS DIRIGIDOS A LOS DUEÑOS DE LAS FINCAS SIN QUE LA AUSENCIA DEL PROPIETARIO IMPIDA O RETARDE LA REALIZACION DEL ACTO POSESORIO.

2.- EL ENVIO DE LAS COPIAS NECESARIAS DE LA RESOLUCION A LA COMISION AGRARIA MIXTA, PARA SU CONOCIMIENTO Y PUBLICACION.

3.- EL ACTA DE APEO Y DESLINDE DE LAS TIERRAS CONCEDIDAS LA POSESION DEFINITIVA DE LAS MISMAS Y EL SEÑALAMIENTO DE PLAZOS PARA LEVANTAR COSECHAS PENDIENTES PARA CONSERVAR EL USO DE LAS AGUAS Y DESOCUPAR LOS TERRENOS DE AGOSTADERO; EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 302 Y 303 DE LA ANTERIOR LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

ARTICULO 302.- DE LA ANTERIOR LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DISPONIA LO SIGUIENTE; CUANDO AL DARSE UNA POSESION DERIVADA DEL MANDAMIENTO DE UN EJECUTIVO LOCAL, HAYA DENTRO DE LOS TERRENOS CONCEDIDOS COSECHAS DE LEVANTAR, SE FIJARA A SUS PROPIETARIOS EL PLAZO NECESARIO PARA RECOGERLA, EL CUAL SE NOTIFICARA EXPRESAMENTE Y SE PUBLICARA EN LAS TABLAS DE AVISOS DE LAS OFICINAS MUNICIPALES A QUE CORRESPONDA EL NUCLEO DE POBLACION BENEFICIADO.

LOS PLAZOS QUE SE SEÑALEN A LOS CULTIVOS ANUALES CORRESPONDERAN EN TODO CASO, A LA EPOCA DE LAS COSECHAS EN LA REGION Y NUNCA ALCANZARAN EL SIGUIENTE CICLO AGRICOLA DEL CULTIVO DE QUE SE TRATE.

RESPECTO DE LOS TERRENOS DE AGOSTADERO, SE CONCEDERA UN PLAZO MAXIMO DE TREINTA DIAS PARA QUE LOS EJIDATARIOS ENTREN EN POSESION PLENA, SALVO QUE MEDIEN LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 312 DE LA ANTERIOR LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y EN CUANTO A TERRENOS DE MONTE EN EXPLOTACION, LA POSESION SERA INMEDIATA, PERO SE CONCEDERA EL PLAZO NECESARIO PARA EXTRAER LOS PRODUCTOS FORESTALES YA ELABORADOS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LA SUPERFICIE CONCEDIDA.

ARTICULO 303. TODOS LOS AFECTADOS SON APROVECHAMIENTO DE AGUAS POR VIRTUD DE ESTA LEY. TENDRAN DERECHO A QUE DURANTE LA DILIGENCIA POSESORIA SE LES SENALEN LOS PLAZOS NECESARIOS PARA CONSERVAR EL USO DE LAS AGUAS QUE EN LA FECHA DE POSESION UTILICEN EN EL RIEGO DE CULTIVOS PENDIENTES DE COSECHAR. ESTE PLAZO NO SERA MENOR QUE EL TIEMPO FALTANTE PARA LA TERMINACION DEL PERIODO DE RIEGO, TRATANDOSE DE CULTIVOS ANUALES A QUE SE REFIERE LA FRACCION III DEL ARTICULO 249 DE LA LEY QUE NOS OCUPA, EL PLAZO SE CONCEDERA HASTA POR UN AÑO, SALVO EL DE PLANTACIONES DE CANA DE AZUCAR, PARA EL CUAL PODRA AMPLIARSE HASTA QUE SE EFECTUE EL SEGUNDO CORTE. (*32)

(*32) OB. CIT. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, PAG. 103

5.- LA DETERMINACION Y LOCALIZACION.

a).- DE LAS TIERRAS NO LABORABLES ADECUADAS PARA EL DESARROLLO DE ALGUNA INDUSTRIA DERIVADA DEL APROVECHAMIENTO DE SUS RECURSOS.

b).- DE LAS TIERRAS LABORABLES.

c).- DE LA PARCELA ESCOLAR.

d).- DE LA UNIDA AGRICOLA, INDUSTRIAL DE LA MUJER . Y

e).- DE LAS ZONAS DE URBANIZACION.

6.- LA DETERMINACION DE LOS VOLUMENES DE AGUA QUE SE HAYAN CONCEDIDO , EN CASO DE TRATARSE DE TIERRAS DE RIEGO.

7.- EL FRACCIONAMIENTO DE LAS TIERRAS LABORABLES QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEY, DEBAN SER OBJETO DE ADJUDICACION INDIVIDUAL, LA UNIDAD DE DOTACION SERA DE EXTENSION Y CALIDAD QUE DETERMINEN LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES RESPECTIVAS Y LAS LEYES VIGENTES EN LA FECHA EN QUE AQUELLAS SE DICTARON.

8.- CUANDO SE HAYAN ADOPTADO LA FORMA DE EXPLOTACION COLECTIVA DE LAS TIERRAS LABORABLES , SE EXPEDIRAN

CERTIFICADOS DE DERECHOS AGRARIOS PARA GARANTIZAR PLENAMENTE
LOS DERECHOS INDIVIDUALES DE LOS EJIDATARIOS

9.- ENTRETANTO, SE EFECTUE EL FRACCIONAMIENTO DEFINITIVO DE LAS TIERRAS DE CULTIVOS . TAMBIEN SE EXPEDIRAN CERTIFICADOS DE DERECHOS AGRARIOS QUE GARANTICEN LA POSESION Y EL DISFRUTE DE LAS SUPERFICIES QUE HAYAN CORRESPONDIDO A CADA EJIDATARIO, EN EL REPARTO DERIVADO DE LA POSESION PROVISIONAL QUE DEBERA HACERSE DE ACUERDO CON LAS BASES ESTABLECIDAS PARA EL FRACCIONAMIENTO Y LA DISTRIBUCION DE LAS UNIDADES INDIVIDUALES DE DOTACION.

LOS ACTOS FUNDAMENTALES DE LA DILIGENCIA DE EJECUCION ES EL APEO, DESLINDE Y ENTREGA EFECTIVA DE LAS TIERRAS Y AGUAS DOTADAS , SIN LO CUAL ES JURIDICAMENTE INCONCEBIBLE LA EJECUCION MISMA.

UNA VEZ EJECUTADA LA RESOLUCION PRESIDENCIAL, LA DELEGACION AGRARIA ENVIA EL EXPEDIENTE A LAS OFICINAS CENTRALES PARA QUE EL PLANO DEFINITIVO SEA FIRMADO POR LAS AUTORIDADES SIGUIENTES; SECRETARIO, SUBSECRETARIO DE ASUNTOS AGRARIOS Y EL CONSEJERO RESPECTIVO DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.

EL EXPEDIENTE REGRESA A LA DIRECCION GENERAL DE TENENCIA DE LA TIERRA, QUIEN LA ENVIA A LA DELEGACION AGRARIA PARA QUE SE ENTREGUE TODA DOCUMENTACION AL NUCLEO DE POBLACION.

UNA VEZ VISTO LO ANTERIOR, PODEMOS DECIR QUE PARA EL CASO DE QUE NO SEA POSIBLE LA RESTITUCION, EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO EMITE EL ACUERDO CORRESPONDIENTE Y LO ENVIA AL ARCHIVO, PERO, CABE MENCIONAR, QUE EN LA PRACTICA, EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO EMITE ACUERDO EN EL QUE ESTABLECE NOTIFICAR A LOS PETICIONARIOS SOBRE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURIDICA DE RESOLVER LA ACCION A SU FAVOR Y DESDE LUEGO SE ENVIA AL ARCHIVO DICHO EXPEDIENTE.

ES IMPORTANTE SEÑALAR, QUE ESTE PROCEDIMIENTO REQUIERE TAMBIEN DE NOTIFICACION A LOS PROPIETARIOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR, A TRAVES DE LA NOTIFICACION SE LES COMUNICARA AL PRESUNTO AFECTADO DE QUE SE HA INSTAURADO UN PROCEDIMIENTO DE AFECTACION DE SUS PREDIOS, POR LO QUE ESTOS QUEDAN SUJETOS A INVESTIGACION POR PARTE DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS. SIN EMBARGO, EL HECHO DE QUE EL PREDIO AFECTADO PUEDA SER CUALQUIERA EN EL PAIS, EL PROBLEMA DE LAS NOTIFICACIONES SE VUELVE INSOLUBLE EN TERMINOS PRACTICOS.

REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

CABE HACER MENCION QUE ESTE TRABAJO DE INVESTIGACION SE INICIO ANTERIOR A LA INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, PARA REFORMAR EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EL CONTENIDO DE LA INICIATIVA PRESENTADA AL H. CONGRESO DE LA UNION CONTEMPLA CAMBIOS AL ARTICULO 27 Y POSTERIORMENTE A LA LEGISLACION SECUNDARIA QUE DE ESTE SE DERIVA, POR LO TANTO, SE CONTEMPLAN LOS SIGUIENTES CAMBIOS Y SE PROPONEN LOS SIGUIENTES PUNTOS, (TODO ELLO DE ACUERDO A LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL).

a).- ELEVAR A RANGO CONSTITUCIONAL LAS FORMAS DE PROPIEDAD EJIDAL Y COMUNAL DE LA TIERRA , EN SU DOBLE ACEPCION DE ASENTAMIENTO HUMANO Y BASE PRODUCTIVA.

b).- PROTEGER LA INTEGRIDAD TERRITORIAL DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS.

c).- FORTALECER LA VIDA EN COMUNIDAD DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES .

d).- REGULAR EL APROVECHAMIENTO DE LAS TIERRAS DE USO COMUN DE EJIDOS Y COMUNIDADES.

e).- PROMOVER EL DESARROLLO DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES PARA ELEVAR EL NIVEL DE VIDA DE SU POBLADORES.

f).- FORTALECER LA CAPACIDAD DE DECISION DE EJIDOS Y COMUNIDADES Y LA DE SUS INTEGRANTES.

g).- GARANTIZAR LA LIBERTAD DE ASOCIACION DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS.

h).- FORTALECER LOS DERECHOS DEL EJIDATARIO SOBRE SU PARCELA GARANTIZANDO SU LIBERTAD Y ESTABLECIENDO LOS PROCEDIMIENTOS PARA DARLA EN USO O TRANSMITIRLA A OTROS EJIDATARIOS.

i).- ESTABLECER LAS CONDICIONES PARA QUE EL NUCLEO EJIDAL PUEDA OTORGAR AL EJIDATARIO EL DOMINIO SOBRE SU PARCELA.

j).- DAR FIN AL REPARTO AGRARIO A TRAVES DE LA SUPRESION FORMAL DE LOS PROCESOS DE AMPLIACION Y DOTACION DE

TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS. CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION , MANTENIENDO VIGENTES LOS DE RESTITUCION DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS.

k).- ESTABLECER UN REGIMEN ORDINARIO DE IMPARTICION DE JUSTICIA A TRAVES DE LA CREACION DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE CONOCERAN PROBLEMAS DE LIMITES DE TERRENOS EJIDALES Y COMUNALES DE TENENCIA Y RESOLVERAN LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON EL REZAGO AGRARIO.

l).- MANTENER LOS LIMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, INTRODUCIENDO EL CONCEPTO DE PEQUEÑA PROPIEDAD FORESTAL Y ESTABLECER LOS MECANISMOS PARA QUE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS LLEVEN A CABO FRACCIONAMIENTO DE EXCEDENTES.

m).- PERMITIR LA PARTICIPACION DE LAS SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES EN EL CAMPO , ESTABLECIENDO LOS CONTROLES PARA QUE LOS MIEMBROS DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES QUE SE DEDICAN A ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y FORESTALES SE AJUSTAN A LOS LIMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD INDIVIDUAL.

n).- PROMOVER FORMAS DE ASOCIACION Y DE PRODUCCION EN EL CAMPO PARA ALCANZAR LAS VENTAJAS DE LAS ECONOMIAS DE ESCALA QUE SE PRESENTAN EN LOS METODOS MODERNOS DE PRODUCCION AGROPECUARIA.

FUNDAMENTOS DE LA REFORMA

EL CAMPO EXIGE UNA NUEVA RESPUESTA PARA DAR OPORTUNIDAD Y BIENESTAR A LOS MODOS DE VIDA CAMPESINA Y FORTALECER NUESTRA NACION, YA QUE DEL CAMPO HAN SURGIDO LUCHAS AGRARIAS Y CON ELLAS MAYOR JUSTICIA Y LIBERTAD. MEXICO TIENE MAS DE 82 MILLONES DE HABITANTES, PARA LOGRAR ACOGER A UNA POBLACION DE TAL MAGNITUD, TENEMOS QUE CRECER, CAMBIAR , YA QUE ES UNA NECESIDAD HACERLO, Y RESPONDER A LAS NECESIDADES Y DEMANDAS DEL PAIS, NO QUEDEMOS FUERA DEL PROCESO DE LA TRANSFORMACION MUNDIAL PARA QUE DE ESTA MANERA IMPIDAMOS QUE SE NOS IMPONGAN CONDICIONES , SE LE DARA A MEXICO NUESTRO PERFIL. NUESTRA MEDIDA MOVILIZANDO NUESTRO NACIONALISMO Y EJERCiendo NUESTRA SOBERANIA, QUEREMOS BORRAR EL PASADO PARA ACTUALIZARLO Y FORTALEZER LO NUESTRO, LO CERCANO Y LO IMPORTANTE.

NUESTRO NACIONALISMO EN EL CAMPO HA FRAGUADO DIVERSAS RESPUESTAS PARA CADA TIEMPO Y CONTEXTO , DE LAS LUCHAS AGRARIAS HEMOS APRENDIDO Y DEBEMOS RATIFICAR SU INCONFUNDIBLE PROPOSITO DE LIBERAR AL CAMPESINO Y A SU FAMILIA DE DISTINTAS FORMAS DE SERVIDUMBRE.

OBJETIVOS DE LA REFORMA: " JUSTICIA Y LIBERTAD "

AMPLIAR JUSTICIA Y LIBERTAD SON LOS OBJETIVOS DE ESTA INICIATIVA, PARTE ESENCIAL DEL PROPOSITO DE JUSTICIA . ES REVERTIR EL CRECIENTE MINIFUNDIO EN EL CAMPO, ESTO PROVIENE EN GRAN PARTE DE LA OBLIGACION DE SEGUIR REPARTIENDO TIERRAS Y DE LA FALTA DE FORMAS DE ASOCIACION ESTABLES , LOS CAMBIOS OFRECEN MECANISMOS Y LAS FORMAS DE ASOCIACION QUE ESTIMULEN UNA MAYOR INVERSION Y CAPITALIZACION DE LOS PREDIOS RURALES, QUE ELEVEN PRODUCCION Y PRODUCTIVIDAD Y ABRAN UN HORIZONTE MAS AMPLIO DE BIENESTAR CAMPESINO. TAMBIEN DEBEN FORTALECER LA VIDA COMUNITARIA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y PRECISAR LOS DERECHOS DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS , DE MANERA QUE SE RESPETEN LAS DECISIONES QUE TOMEN PARA EL APROVECHAMIENTO DE SUS RECURSOS NATURALES.

EL FIN DEL REPARTO AGRARIO, LA OBLIGACION CONSTITUCIONAL DE DOTAR A LOS PUEBLOS SE EXTENDIO PARA ATENDER A LOS GRUPOS DE INDIVIDUOS QUE CARECIAN DE TIERRA, ESTO ERA NECESARIO Y POSIBLE EN UN PAIS POCO POBLADO Y CON VASTAS EXTENSIONES POR COLONIZAR . YA NO LO ES MAS, LA POBLACION RURAL CRECE MIENTRAS QUE LA TIERRA NO VARIA DE EXTENSION .

YA NO HAY TIERRAS PARA SATISFACER ESA DEMANDA INCREMENTADA POR LA DINAMICA DEMOGRAFICA. LOS DICTAMENES NEGATIVOS DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, DERIVADOS DE QUE NO SE LOCALIZARON TIERRAS AFECTABLES PARA ATENDER SOLICITUDES, TRAMITAR SOLICITUDES QUE NO PUEDAN ATENDERSE , INTRODUCE INCERTIDUMBRE, CREA FALSAS EXPECTATIVAS Y FRUSTRACION, INHIBE LA INVERSION EN LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA, DEBEMOS RECONOCER QUE CULMINO EL REPARTO DE LA TIERRA QUE ESTABLECIO EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN 1917 Y SUS SUCESIVAS REFORMAS. LA REALIDAD MUESTRA QUE HAY QUE ESTABLECER LEGALMENTE QUE EL REPARTO YA FUE REALIZADO DENTRO DE LOS LIMITES POSIBLES . LA SOCIEDAD RURAL EXIGE RECONOCERLA CON VIGOR Y URGENCIA. LA NACION LO REQUIERE PARA SU DESARROLLO Y MODERNIZACION. POR ELLO SE PROPUSO DEROGAR LAS FRACCIONES X, XI, XII, XIV Y XVI EN SU TOTALIDAD Y LA FRACCION XV Y EL PARRAFO TERCERO

PARCIALMENTE. EN ESTAS DISPOSICIONES , HOY VIGENTES , SE ESTABLECE UNA REGLAMENTACION DETALLADA DE LOS MECANISMOS E INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LA APLICACION DEL REPARTO. CON SU DEROGACION ESTE TERMINA TAMBIEN.

SE PROPUSO QUE LA FRACCION XVII SE MANTENGA. EXCLUSIVAMENTE. EN EL CASO DE FRACCIONAMIENTO DE PREDIOS QUE EXCEDAN A LA PEQUEÑA PROPIEDAD, ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LLEVARLO ACABO E INSTRUYE AL PROPIETARIO , EN ESE CASO, A ENAJENAR EL EXCEDENTE EN UN PLAZO DE 2 AÑOS, DE NO CUMPLIRSE, PROCEDERA LA VENTA MEDIANTE PUBLICA ALMONEDA. AHORA SE TIENE QUE CONSOLIDAR E IMPULSAR LA OBRA RESULTANTE DEL REPARTO AGRARIO. OFRECER AL CAMPESINO LOS INCENTIVOS QUE LE PERMITAN APROVECHAR EL POTENCIAL DE SU TIERRA. ABRIR ALTERNATIVAS PRODUCTIVAS QUE LE ELEVEN SU NIVEL DE VIDA Y EL DE SU FAMILIA. ES NECESARIO PROPICIAR UN AMBIENTE DE CERTIDUMBRE EN LA TENENCIA DE LA TIERRA EJIDAL. COMUNAL Y EN LA PEQUEÑA PROPIEDAD , QUE FOMENTE CAPITALIZACION, TRANSFERENCIA Y GENERACION DE TECNOLOGIA, PARA ASI CONTAR CON NUEVAS FORMAS DE CREACION DE RIQUEZA EN PROVECHO DEL HOMBRE DEL CAMPO.

LA JUSTICIA AGRARIA, PARA GARANTIZAR LA IMPARTICION DE JUSTICIA Y DEFINIDAD EN MATERIA AGRARIA SE PROPUSO ESTABLECER EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL EN LA FRACCION VII, TRIBUNALES

FEDERALES AGRARIOS, DE PLENA JURISDICCION, ELLOS ESTARAN DOTADOS CON AUTONOMIA PARA RESOLVER. CON APOYO A LA LEY DE MANERA EXPEDITA LOS ASUNTOS RELATIVOS A LA TENENCIA EN EJIDOS Y COMUNIDADES . LAS CONTROVERSIAS ENTRE ELLOS Y LAS REFERENTES A SUS LIMITES , CON ELLO SE SUSTITUYE EL PROCEDIMIENTO MIXTO ADMINISTRATIVO-JURISDICCIONAL DERIVADO DE LA NECESIDAD DE UNA INMEDIATA EJECUCION.

CAPITALIZAR EL CAMPO: PARA REACTIVAR LA PRODUCCION Y ESTABLECER DE MANERA SOSTENIDA SU CRECIMIENTO SON NECESARIOS LOS CAMBIOS QUE ATRAIGAN Y FACILITEN LA INVERSION EN LAS PROPORCIONES QUE EL CAMPO AHORA DEMANDA, ES POR ELLO QUE CONVIENE ELIMINAR LOS IMPEDIMENTOS A LAS SOCIEDADES MERCANTILES PARA DAR CAPACIDAD A LOS PRODUCTORES DE VINCULARSE EFECTIVAMENTE EN LAS CONDICIONES DEL CAMPO.

LA PEQUEÑA PROPIEDAD , ES SUBSTANCIAL A LA REFORMA AGRARIA Y LA CONSTITUCION LA PROTEGE . CON EL FIN DEL REPARTO AGRARIO. LOS CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD, NECESARIOS EN SU MOMENTO PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD. YA NO LO SERAN, LA PROTECCION CONSTITUCIONAL PLENA YA NO ESTARA CONDICIONADA A LA OBTENCION DE DICHSO CERTIFICADOS.

NUEVAS FORMAS DE ASOCIACION: NECESITAMOS MAS INVERSION PUBLICA Y PRIVADA, MAYOR FLUJO TECNOLÓGICO PARA EL CAMPO Y QUE ESTO SE SUMEN AL ESFUERZO DE LOS CAMPESINOS. TANTO EN LA PEQUEÑA PROPIEDAD COMO EN LA EJIDAL, LA MAYORIA DE LOS PROPIETARIOS PRIVADOS SON MINIFUNDISTAS QUE FORMAN PARTE DE LAS COMUNIDADES RURALES, CON FRECUENCIA EN CONDICIONES TAN SEVERAS Y RESTRINGIDAS COMO LA DE LOS EJIDATARIOS. CONVIENE PERMITIR LA PARTICIPACION DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES EN LA PROPIEDAD Y PRODUCCION RURAL, REGULANDO AL MISMO TIEMPO LA EXTENSION MAXIMA , EL NUMERO DE SOCIOS Y QUE SU TENENCIA ACCIONARIA SE AJUSTE A LOS LIMITES IMPUESTOS A LA PEQUEÑA PROPIEDAD, EN EL CASO DE PEQUEÑAS PROPIEDADES , ESTAS PODRAN FORMAR PARTE DEL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD Y EN EL CASO DE EJIDOS, ESTOS PODRAN ADOPTAR FORMAS SOCIETARIAS, INCLUSO MERCANTILES, PARA ATRAER SOCIOS APORTANTES DE RECURSOS. CON ELLO SE PROPICIARA EL FLUJO DE CAPITAL HACIA LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS. ASI COMO LA INTRODUCCION DE TECNICAS DE PRODUCCION, ADMINSTRACION Y COMERCIALIZACION MODERNAS EN UNA RELACION RESPETUOSA Y EQUITATIVA.

LOS LIMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD SON GARANTIAS SOCIALMENTE ACORDADAS PARA LA EQUIDAD . POR LO CONSIGUIENTE NO HABRA PROPIEDADES INDIVIDUALES DE ENORMES EXTENSIONES IMPRODUCTIVAS

LA LEY NO PERMITE LA FORMACION DE LATIFUNDIOS ENCUBIERTOS. SE ABREN ASI, LAS POSIBILIDADES PARA EL USO RACIONAL DE LA TIERRA. SIN AFECTAR EL CONCENSO EN CONTRA DE LA ACUMULACION INJUSTA.

PARA LOGRAR LOS CAMBIOS QUE PROMUEVE LA CAPITALIZACION DEL CAMPO, ESTA INICIATIVA PROPONE LA REFORMA DE LAS FRACCIONES IV Y VI DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL. ELIMINANDO LAS PROHIBICIONES A LAS SOCIEDDES MERCANTILES, ASI COMO LA PROHIBICION GENERICA A LAS CORPORACIONES CIVILES DE POSEER, TENER EN PROPIEDAD O ADMINISTREN BIENES RAICES. PROMOVEMOS POR LA VIA DE ASOCIACION, LA COMPACTACION PRODUCTIVA DE LA TIERRA PARA INCREMENTAR RENTABILIDAD Y MEJORAR EL ACCESO AL VALOR AGREGADO, TODO A PARTIR DE LA LIBERTAD Y VOLUNTAD DE LOS PRODUCTORES RURALES.

PROTEGER Y FORTALECER LA VIDA EJIDAL Y COMUNAL. SE ELEVAN A NIVEL CONSTITUCIONAL EL RECONOCIMIENTO Y LA PROTECCION AL EJIDO Y LA COMUNIDAD, SON TIERRAS DE LOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS A ELLOS CORRESPONDEN LAS DECISIONES SOBRE SU MANEJO. LA REFORMA A LA FRACCION VII, QUE PROMUEVE ESTA INICIATIVA, RECONOCE LA DISTINCION ENTRE LA BASE TERRITORIAL DEL ASENTAMIENTO HUMANO, SUSTENTO DE UNA CULTURA DE VIDA COMUNITARIA, Y LA TIERRA PARA LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DEL

NUCLEO EJIDAL Y COMUNAL EN EL AMBITO PARCELARIO. RECONOCE TAMBIEN LA PLENA CAPACIDAD DE LOS EJIDATARIOS DE DECIDIR LAS FORMAS QUE DEBEN ADOPTAR Y LOS VINCULOS QUE DESEEN ESTABLECER ENTRE ELLOS PARA APROVECHAR SU TERRITORIO. LA PROPIEDAD EJIDAL Y COMUNAL SERA PROTEGIDA POR LA CONSTITUCION . SE PROPONE LA PROTECCION A LA INTEGRIDAD TERRITORIAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS, IGUALMENTE SE PROTEGEN Y RECONOCEN LAS AREAS COMUNES DE LOS EJIDOS Y EL SUSTENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS. EN TODO CASO, EL SOLAR EN EL CASCO URBANO SEGUIRA SIENDO DE LA EXCLUSIVA PROPIEDAD DE SUS MORADORES , LAS SUPERFICIES PARCELADAS DE LOS EJIDOS PODRAN ENAJENARSE ENTRE LOS MIEMBROS DE UN MISMO EJIDO DE LA MANERA QUE LO DISPONGA LA LEY, PROPICIANDO LA COMPACTACION PARCELARIA Y SIN PERMITIR ACUMULACION O LA FRAGMENTACION EXCESIVAS.

LOS POSEEDORES DE PARCELAS PODRAN CONSTITUIRSE EN ASOCIACIONES , OTORGAR SU USO A TERCEROS O MANTENER LAS MISMAS CONDICIONES PRESENTES. LOS EJIDATARIOS QUE QUIERAN PERMANECER COMO TALES RECIBIRAN EL APOYO PARA SU DESARROLLO . NO HABRAN VENTAS FORZADAS, LA LEY PROHIBIRA CONTRATOS QUE DE MANERA MANIFIESTA ABUSEN DE LA CONDICION DE POBREZA O DE IGNORANCIA.

CARACTER INTEGRAL DE LA TRANSFORMACION EN EL CAMPO

EL DESARROLLO , EL CRECIMIENTO CON JUSTICIA SOCIAL. NO PUEDE LOGRARSE SOLO POR EL CAMBIO A LA LEY , REQUIERE DE UNA PROPUESTA Y UN PROGRAMA MAS AMPLIA , LA REFORMA AL CAMPO MEXICANO QUE SE PROPONE A LA NACION SE ENMARCA EN OTRAS ACCIONES , POR MEDIO DE LAS CUALES ASEGUREMOS QUE EL TRANSITO HACIA UNA VIDA CAMPESINA LIBRE , MAS PRODUCTIVA Y JUSTA SE CONSOLIDE. CONVOCA, POR ESO A TODA LA SOCIEDAD PARA SUMAR ESFUERZOS Y VOLUNTAD PARA UNA TRANSFORMACION CON JUSTICIA EN EL CAMPO.

RECONOCIENDO LO QUE HOY ES LA REALIDAD DEL CAMPO MEXICANO Y CON RESPETO A LOS VALORES QUE HAN NUTRIDO NUESTRAS LUCHAS AGRARIAS , ESTA INICIATIVA PROPUESTA AL CONSTITUYENTE PERMANENTE , PERSIGUE CONDUCIR EL CAMBIO DEL AGRO MEXICANO PARA QUE EN EL EXISTA MAS JUSTICIA Y SE GENERE MAS PROSPERIDAD . SUS INSTRUMENTOS PROMUEVAN CERTIDUMBRE , LA REACTIVACION DEL SECTOR RURAL Y EL FORTALECIMIENTO DE EJIDOS Y COMUNIDADES. ASI COMO TAMBIEN PROPONE A LA CONFIGURACION CONSTITUCIONAL DE NUESTRO SISTEMA DE TENENCIA DE LA TIERRA. CONFORME A LA NUEVA REALIDAD QUE VIVIMOS.

CON ESTA INICIATIVA PRESENTADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNION. PARA REFORMAR EL

ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL . EN DONDE SE MANIFIESTA QUE EXISTIRA MAS JUSTICIA Y LIBERTAD PARA EL CAMPESINO . EN DONDE SIEMPRE SE HA ARGUMENTADO POR PARTE DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL PODER QUE EXISTIRA ESA "JUSTICIA Y LIBERTAD" PARA ESTE , COSA QUE NUNCA HA EXISTIDO TODA VEZ QUE. LA CLASE CAMPESINA SIEMPRE HA CARECIDO DE ESOS CONCEPTOS NO TENIENDO A SU FAVOR LA JUSTICIA . YA QUE TIENE ESCAZAS OPORTUNIDADES PRODUCTIVAS Y NO OBTIENEN UN INGRESO DIGNO PARA LA POBLACION RURAL .

POR LO QUE RESPECTA A LA LIBERTAD, ESTA ES ESCAZA , YA QUE DE ACUERDO AL MARCO JURIDICO EN EL QUE ACTUAN TODOS LOS MEXICANOS . LA FORMA DE PRODUCIR Y ORGANIZARSE DEPENDE DE LOS INGRESOS QUE OBTENGAN LOS CAMPESINOS .

POR LO QUE RESPECTA AL FIN DEL REPARTO AGRARIO, ES CIERTO , YA QUE DE CADA PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, SIEMPRE HA REPARTIDO LA TIERRA Y EN LA ACTUALIDAD YA NO HAY TIERRA QUE REPARTIR, PERO LO QUE SI SE PUEDE REALIZAR SON LAS ACCIONES DE AMPLIACION DE EJIDO . YA QUE EXISTE TIERRA EN PODER DE UNA PERSONA O PERSONAS QUE NO LAS TRABAJAN Y ES POR ESE LADO EN DONDE SI CABRIA LA POSIBILIDAD DE AMPLIAR UN EJIDO O EN SU DEFECTO REALIZAR UN REACOMODO EN OTRO EJIDO DE LAS PERSONAS CARENTES DE TIERRA .

CON LA CREACION DE TRIBUNALES AGRARIOS. SE REALIZARA UNA DEPURACION EN LO QUE SE REFIERE A LAS SOLICITUDES PRESENTADAS ANTE LA AUTORIDAD PARA DOTACION DE TIERRAS. EN DONDE LO MAS SEGURO ES DE QUE ESAS SOLICITUDES SERAN NEGADAS YA QUE CON EL FIN AL REPARTO AGRARIO SUPRIMIENDO LOS PROCESOS DE AMPLIACION Y DOTACION DE TIERRAS BOSQUES Y AGUAS, EN DONDE DE ESA MANERA SE DARA TAMBIEN FIN AL REZAGO AGRARIO, EXISTIENDO UNICAMENTE COMO ACCION QUE CONCEDE TIERRAS LA DE RESTITUCION .

POR LO QUE RESPECTA A LA PARTICIPACION DE LAS SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES EN EL CAMPO, SUPUESTAMENTE PARA INCREMENTAR LA INVERSION EN ESTE Y ASI DE ESTA MANERA PRODUCIR MEJORES PRODUCTOS Y TENER MEJOR MODO DE VIDA. EN LO PARTICULAR OPINO QUE LO QUE SE BUSCA ES PRESIONAR AL CAMPESINO PARA QUE NO LES QUEDE OTRA OPCION MAS QUE LA DE ASOCIARSE CON EL CAPITAL, CONVIRTIENDOSE DE ESTA MANERA EN PEONES DE SUS PROPIAS TIERRAS, PUES QUIEN DA EL DINERO ES EL QUE DICE QUE SEMBRAR, COMO SEMBRAR Y A QUE HORAS SEMBRAR. Y EL DOMINIO SOBRE EL EJIDO PRACTICAMENTE SE PIERDE.

EL ESTADO PRETENDE DAR SALIDA AL INSUFICIENTE APOYO AL CAMPO. TODA VEZ QUE NUNCA SE HA HECHO BIEN CON EFICIENCIA Y A BUEN TIEMPO.

CABE MENCIONAR QUE CON ESTAS ASOCIACIONES EL ESTADO QUIERE QUE EL CAMPO APORTE AL FISCO, YA QUE DE REALIZARSE ALGUNA ASOCIACION MERCANTIL FORZOSAMENTE DEBERA CUBRIR EL IMPUESTO OBLIGATORIO. AHORA BIEN SI SE DA EL CASO DE QUE EL CAMPESINO ENAJENE SU PARCELA, OBIAMENTE QUIEN LA PODRIA ADQUIRIR VA HA SER LA PERSONA QUE TENGA MAS SOLVENCIA ECONOMICA "DINERO" Y ASI DE ESTA MANERA SE PUEDE DAR AL NEOLATIFUNDIO A PESAR DE QUE SE PROPONE LA RESTRICCION DE LEY. A ESTA SITUACION EN DONDE SE DEBERA ENAJENAR LOS EXCEDENTES DE LAS EXTENSIONES AJUSTANDOSE A LOS LIMITES DE LA PEQUERA PROPIEDAD.

POR LO QUE RESPECTA A LA PRIVATIZACION DEL EJIDO ES INCONCEBIBLE QUE SE REALICE YA QUE SI ESTOS SUCEDIERA EL CAMPESINO TENDRIA QUE PAGAR UN IMPUESTO PREDIAL O USO DEL SUELO Y DE POR SI LA CLASE CAMPESINA HA SIDO BASTANTE CASTIGADA, CON ESTAS REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL LO MAS SEGURO ES DE QUE LOS CAMPESINOS PIERDAN SU PARCELA Y TRAERA SIN DUDA APAREJADA ESTA ACCION MUCHOS PROBLEMAS Y LA OPCION QUE TENDRAN ESTAS PERSONAS SERA LA DE REFUGIARSE EN LAS GRANDES CIUDADES .

Y SI SE DIERA LA PRIVATIZACION DEL EJIDO, ESTE EN UN MOMENTO SERIA SUSCEPTIBLE A EMBARGARSE Y EL QUE SE POSESIONARIA DE LA TIERRA SERA LA PERSONA FISICA O MORAL QUE TENGA MAS SOLVENCIA ECONOMICA.

INDEPENDIENTEMENTE, DE QUE YA NO ES POSIBLE REPARTIR LA TIERRA, SI ES FACTIBLE LA CONSTITUCION DE NUEVOS EJIDOS. TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTICULO 90, 91 Y 92 DE LA NUEVA LEY AGRARIA, EN DONDE EL ARTICULO 90 DISPONE: PARA LA CONSTITUCION DE UN EJIDO BASTARA LO SIGUIENTE.

I.- QUE UN GRUPO DE 20 O MAS INDIVIDUOS PARTICIPEN EN SU CONSTITUCION.

II.- QUE CADA INDIVIDUO APORTE UNA SUPERFICIE DE TIERRA .

III.- QUE EL NUCLEO CUENTE CON UN PROYECTO DE REGLAMENTO INTERNO QUE SE AJUSTE A LO DISPUESTO A ESTA LEY. Y

IV.- QUE TANTO LA APORTACION COMO EL REGLAMENTO INTERNO CONSTEN EN ESCRITURA PUBLICA Y SE SOLICITE SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

SERA NULA LA APORTACION DE TIERRAS EN FRAUDE DE ACREEDORES.

ARTICULO 91: A PARTIR DE LA INSCRIPCION A QUE SE REFIERE LA FRACCION IV DEL ARTICULO ANTERIOR, EL NUEVO EJIDO QUEDARA LEGALMENTE CONSTITUIDO Y LAS TIERRAS APORTADAS SE REGIRAN POR LO DISPUESTO POR ESTA LEY PARA LAS TIERRAS EJIDALES.

ARTICULO 92: EL EJIDO PODRA CONVERTIR LAS TIERRAS QUE HUBIERE ADQUIRIDO BAJO EL REGIMEN DE DOMINIO PLENO AL REGIMEN EJIDAL.

EN CUYO CASO EL COMISARIADO EJIDAL TRAMITARA LAS
INSCRIPCIONES CORRESPONDIENTES EN EL REGISTRO AGRARIO
NACIONAL , A PARTIR DE LO CUAL DICHA TIERRA QUEDARA SUJETA A
LO DISPUESTO POR ESTA LEY PARA LAS TIERRAS EJIDALES.

C A P I T U L O I V

AUTORIDADES EJIDALES Y COMUNALES EN LAS LEGISLACIONES

AL IGUAL QUE OTRAS INSTITUCIONES EJIDALES A QUE SE HA HECHO REFERENCIA , LAS AUTORIDADES REPRESENTATIVAS DEL EJIDO HAN SUFRIDO UN PROCESO EVOLUTIVO QUE SE INICIO CON EL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO HASTA QUE SE INTEGRARON LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, EL COMISARIADO Y EL COMITE DE VIGILANCIA.

COMITE PARTICULAR EJECUTIVO

DESDE LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915, EN SU ARTICULO 4o. FRACCION III, SE CREARON LOS COMITES PARTICULARES EJECUTIVOS. QUE SE COMPONIAN DE TRES PERSONAS CADA UNO Y QUE DEPENDERIAN DE LA COMISION LOCAL AGRARIA RESPECTIVA DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA, AUN CUANDO. EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL REPITIO LAS NORMAS CONTENIDAS POR LA LEY ANTERIORMENTE SEÑALADA . NO SE ENCUENTRA REFERENCIA CONSTITUCIONAL EN ESTA EPOCA A LA INSTITUCION QUE NOS OCUPA. PERO LA CIRCULAR NUMERO VEINTIDOS DE LA COMISION NACIONAL AGRARIA, FECHADA EL 18 DE ABRIL DE

1917, DISPUSO QUE SE PROCEDIERA "A DESIGNAR EN CADA UNO DE LOS PUEBLOS A QUIENES SE LES RESTITUYA O DOTE DE EJIDOS TIERRAS DE QUE HABLA LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915. COMITES PARTICULARES PARA LA ADMINISTRACION DE EJIDOS" ESTOS COMITES RECIBIRIAN " DE LOS COMITES PARTICULARES EJECUTIVOS, LOS TERRENOS QUE RESTITUYAN Y DOTEN A LOS PUEBLOS Y PROVEERAN LO NECESARIO PARA QUE ESTOS LO DISFRUTEN EN COMUN Y DE UN MODO GRATUITO". DE TAL MANERA QUE, ADEMAS DE LOS COMITES PARTICULARES EJECUTIVOS, QUE EMPEZARON A REPRESENTAR AL NUCLEO DE POBLACION PETICIONARIO HASTA QUE RECIBIAN LA TIERRA DOTADA, SE CREARON OTROS COMITES ADMINISTRATIVOS QUE ERAN LOS CUSTODIOS DE LOS BIENES EJIDALES Y ADMINISTRADORES DE LOS MISMOS, CON "FACULTAD PARA DICTAR LAS DISPOSICIONES QUE TIENDAN A LA DIVISION PROVISIONAL DE LOS TERRENOS DE LOS PUEBLOS ENTRE LOS VECINOS DE ESTOS, ATENTAS A LAS CONDICIONES PECULIARES DE CADA REGION" . ESTOS COMITES ADMINISTRATIVOS FUNCIONARON HASTA EN TANTO, SE EXPIDIERON LAS LEYES REGLAMENTARIAS DE LOS ARTICULOS 27 Y 115 CONSTITUCIONALES (*33).

(*33) CHAVEZ PADRON MARTHA. OB. CIT. PAG. 438

EN 1934 SE MODIFICO EL ARTICULO 27 EN SU FRACCION IX, INCISO D, YA SE EXPRESO QUE SE CREABAN LOS "COMITES PARTICULARES EJECUTIVOS PARA CADA UNO DE LOS NUCLEOS DE POBLACION QUE TRAMITEN EXPEDIENTES AGRARIOS" ES DECIR, DEFINIO LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE ESTOS COMITES, PERO ANTES DE ESTA FECHA, SUS ACTIVIDADES SON INTERESANTES PUES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9o., DEL DECRETO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1918, LOS COMITES PARTICULARES EJECUTABAN LA RESOLUCION PRESIDENCIAL. Y EN LA LEY DE EJIDOS DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1920 (*34), LA CUAL TUVO VIGENCIA BREVE, EN SU ARTICULO 20 FRACCION III CONTEMPLA LOS COMITES PARTICULARES EJECUTIVOS EN CADA CABECERA DE MUNICIPALIDAD Y EN CADA POBLADO EN QUE ASI LO DETERMINE LA COMISION LOCAL RESPECTIVA; Y QUE EN SUS FUNCIONES, SON LAS DE EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS DIRECTAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL RESPECTO DE LAS RESTITUCIONES O DOTACIONES. EN LA MISMA LEY HABLA DE LAS JUNTAS DE APROVECHAMIENTOS DE LOS EJIDOS, EN LA CUAL MANIFESTABA QUE PARA ADMINISTRAR TIERRAS COMUNALES, SE NOMBRARA POR LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD UNA JUNTA DE APROVECHAMIENTO DE LOS EJIDOS.

(*34) SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA OB.CIT.PAG. 151.

EN EL CODIGO DE 1934 (*35) , EN MATERIA AGRARIA, SE CREARON LOS COMITES EJECUTIVOS AGRARIOS COMO UNA AUTORIDAD AGRARIA MAS Y SERALA QUE ESTOS COMITES ESTARAN INTEGRADOS POR TRES MIEMBROS DE LOS QUE UNO SERA PRESIDENTE, OTRO SECRETARIO Y EL ULTIMO SERA VOCAL. SERAN NOMBRADOS POR LOS GOBERNADORES , DE ENTRE LOS SOLICITANTES AGRARIOS, AL TURNARSE LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS LAS SOLICITUDES RESPECTIVAS Y PODRAN SER REMOVIDOS POR LOS MISMOS GOBERNADORES.

LOS COMITES EJECUTIVOS AGRARIOS, PODRAN SER REMOVIDOS CUANDO ESTOS NO CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES QUE SE LES IMPONEN Y CUANDO OBSERVE MALA CONDUCTA, SI LO SOLICITA LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS.

LOS COMITES EJECUTIVOS AGRARIOS CESARAN AUTOMATICAMENTE EN LAS FUNCIONES AL EJECUTARSE LOS MANDAMIENTOS DE POSESION . ESTOS DEJARAN DE EJECUTAR LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES Y SE CONCRETARAN A SER REPRESENTANTES LEGALES Y DESEMPEÑARAN FUNCIONES DE GESTORES DE SUS RESPECTIVOS NUCLEOS.

(*35) SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA . OB. CIT. PAG. 151

EL CODIGO AGRARIO DE 1940 (*36) , ESTABLECE COMO AUTORIDADES AGRARIAS A LOS COMITES EJECUTIVOS AGRARIOS Y REITERA LOS LINEAMIENTOS DEL CODIGO DEL 34 Y AUMENTO OTROS; COMO SI NO LOS DESIGNARA EL GOBERNADOR A LOS MIEMBROS DEL COMITE, LO HARA LA COMISION AGRARIA MIXTA Y ESTABLECIO LOS REQUISITOS PARA SER MIEMBROS DE LOS COMITE EJECUTIVOS AGRARIOS Y QUE SON LOS SIGUIENTES:

- 1.- QUE CUANDO MENOS UNO DE ELLOS SEPA LEER Y ESCRIBIR
- 2.- ESTAR EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.
- 3.- NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO ALGUNO
- 4.- NO DESEMPEÑAR CARGO ALGUNO DE ELECCION POPULAR.
- 5.- SER MIEMBRO DEL NUCLEO DE POBLACION SOLICITANTE, Y
- 6.- NO TENER PROPIEDDES AGRICOLAS QUE EXPLOTAR DE LA UNIDAD DE DOTACION.

EL CODIGO AGRARIO DE 1942 (*37), SE CONSIDERA A LOS COMITES PARTICULARES EJECUTIVOS O AGRARIOS COMO ORGANO REPRESENTATIVO DE LOS NUCLEOS DE POBLACION SOLICITANTES DE TIERRAS O AGUAS EN EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE.

(*36) FABILA MANUEL. OB. CIT . PAG. 696

(*37) SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA , OB. CIT. PAG. 6

EL CODIGO DEL 42, REITERA VARIOS DE LOS LINEAMIENTOS LEGALES ESTABLECIDOS EN EL CODIGO DEL 40 Y SE AMPLIA ALGUNO DE ELLOS.

LOS REQUISITOS PARA SER MIEMBROS DE UN COMITE EJECUTIVO SON LOS SIGUIENTES; TIENE QUE SER MEXICANO DE NACIMIENTO, TAMBIEN ESTABLECE QUE SIEMPRE QUE SE INICIE UN EXPEDIENTE DE AMPLIACION DE EJIDO, SE CONSTITUIRA EL COMITE EJECUTIVO AGRARIO CON MIEMBROS DEL NUCLEO SOLICITANTE QUE CAREZCA DE TIERRAS.

LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971 (*38) SE REFIERE AL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO, DELINEADO COMO UN REPRESENTANTE E INTEGRANTE DE UN NUCLEO PETICIONARIO . CUANDO SE INICIE UN EXPEDIENTE DE RESTITUCION , DE DOTACION DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS, DE AMPLIACION DE EJIDOS O DE CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION , SE CONSTITUIRA UN COMITE PARTICULAR EJECUTIVO CON MIEMBROS DEL NUCLEO DE POBLACION O GRUPO SOLICITANTE , SERAN TRES MIEMBROS PROPIETARIOS Y TRES SUPLENTES, QUE ESTARA INTEGRANTE POR UN PRESIDENTE, SECRETARIA Y VOCAL RESPECTIVAMENTE , LOS CUALES SERAN ELEGIDOS EN LA ASAMBLEA GENERAL DEL NUCLEO, A LA QUE DEBERA CONCURRIR UN REPRESENTANTE DE LA COMISION AGRARIA MIXTA,

(*38) LEMUS GARCIA RAUL. LEY DE REFORMA AGRARIA COMENTADA EDIT. LIMUSA EDICION 1979, PAG. 61

PREFERENTEMENTE EL VOCAL REPRESENTANTE DE LOS CAMPESINOS O DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, QUE CESARAN SUS FUNCIONES AL EJECUTARSE EL MANDAMIENTO DEL GOBERNADOR O DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL SI ES DE DOTACION , EN EL CASO DE AMPLIACION HASTA LA EJECUCION DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DEFINITIVA, ENTONCES ENTREGARAN AL COMISARIADO EJIDAL LA DOCUMENTACION QUE OBRE EN SUS MANOS.

DIFERENTES TIPOS DE ASAMBLEAS

LA LEY REGLAMENTARIA SOBRE PARTICIPACION DE TIERRAS EJIDALES O CONSTITUCION DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1925 (*39) , MENCIONA POR PRIMERA VEZ LO QUE MAS TARDE SERIA LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS Y QUE LA CAPACIDAD PARA DISFRUTAR EN COMUN DE LAS TIERRAS RESTITUIDAS O DOTADAS , RADICA EN LA MASA DE VOTOS , DETERMINARAN TODO LO QUE AL DISFRUTE CONVENGA; Y SI LA JUNTA DE EJIDATARIOS DEL PUEBLO NECESITARA CADA VEZ QUE SE REUNA LA ASISTENCIA DEL 60 POR CIENTO CUANDO MENOS DEL TOTAL EMPADRONADO EN EL CENSO

(*39) OB. CIT. SECRETARIA DE REFORMA AGRARIA. TOMO 2 , PAG. 179

DEFINITIVO O DE SUS SUCESESORES. LA NUEVA LEY AGRARIA POR SU PARTE , EN SU ARTICULO 23, ESTABLECE UN SOLO TIPO DE ASAMBLEA, SIENDO ESTA LA GENERAL DE EJIDATARIOS , MISMA QUE SE HABRA DE CELEBRAR CADA 6 MESES O ANTES SI FUERA NECESARIO O BIEN ATENDIENDO A LA COSTUMBRE DE LA REGION.

EN EL CODIGO DE 1940, TIENE SU ORIGEN YA LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, DONDE ES CONSIDERADA COMO ORGANO AGRARIO Y ESTABLECE QUE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE EJIDATARIOS QUEDARAN LEGALMENTE CONSTITUIDAS AL LLENARSE LOS REQUISITOS SIGUIENTES.

1.- CUANDO SE REUNEN CON MOTIVO DE LA PRIMERA CONVOCATORIA , LA MITAD MAS UNO DE LOS MIEMBROS DEL NUCLEO DE POBLACION BENEFICIADO CON LA RESOLUCION PRESIDENCIAL.

2.- CON EL NUMERO DE EJIDATARIOS QUE SE REUNAN, DE HABER SIDO NECESARIO LANZAR LA SEGUNDA CONVOCATORIA PARA ASAMBLEA GENERAL.

3.- QUE TRABAJEN EN EL EJIDO.

4.- QUE LOS ASISTENTES TENGAN EL CARACTER DE EJIDATARIOS DE ACUERDO CON ESTE CODIGO.

5.- QUE NO HAYAN SIDO CONDENADOS POR DELITO ALGUNO.

EL CODIGO AGRARIO DE 1942, YA ESTABLECE COMO AUTORIDAD DE LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL A LAS ASAMBLEAS GENERALES . ESTAS SE INTEGRARAN EXCLUSIVAMENTE POR LOS EJIDATARIOS QUE NO HAYAN PERDIDO SUS DERECHOS EJIDALES Y QUEDARAN LEGALMENTE CONSTITUIDAS, SALVO EL CASO DE LA SEGUNDA CONVOCATORIA CON LA ASISTENCIA DE LA MITAD MAS UNO DE SUS COMPONENTES.

LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971 (*40), EN SU ARTICULO 23, ESTABLECIO QUE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES TIENEN PERSONALIDAD JURIDICA, SE DEDUCE QUE LA MAXIMA AUTORIDAD INTERNA ES LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS O COMUNEROS . DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 27 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, EXISTIAN TRES CLASES DE ASAMBLEAS GENERALES DE EJIDATARIOS.

A).- ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS, SE CELEBRAN EL ULTIMO DOMINGO DE CADA MES Y QUEDARAN LEGALMENTE CONSTITUIDAS CON LA ASISTENCIA DE LA MITAD MAS UNO DE LOS EJIDATARIOS CON DERECHOS A PARTICIPAR, SI NO SE REUNE LA MAYORIA SEÑALADA, LA

(*40) OB. CIT. LEMUS GARCIA RAUL. PAG. 64.

ASAMBLEA DEL MES SIGUIENTE SE CELEBRARA CON LOS QUE ASISTAN, Y LOS ACUERDOS QUE SE TOMEN SERAN OBLIGATORIOS AUN PARA LOS AUSENTES, SIEMPRE QUE NO SE TRATE DE ASUNTOS QUE CONFORME A LA LEY DEBAN RESOLVERSE EN ASAMBLEA EXTRAORDINARIA. EN ESTOS ACTOS PODRAN ESTAR PRESENTE UN REPRESENTANTE DE LA DELEGACION AGRARIA.

B).- ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, SE CELEBRARAN EN LOS CASOS EN QUE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA LO ESTABLEZCA Y CUANDO ASI LO REQUIERA LA ATENCION DE ASUNTOS URGENTES PARA EL EJIDO Y COMUNIDAD . ESTAS ASAMBLEAS PODRAN SER CONVOCADAS POR LA DELEGACION AGRARIA , EL COMISARIADO EJIDAL O EL CONSEJO DE VIGILANCIA , ESTOS ULTIMOS A INICIATIVA PROPIA O SI ASI LO SOLICITA , AL MENOS EL 25 POR CIENTO DE LOS EJIDATARIOS O COMUNEROS, CUANDO OTRAS AUTORIDADES ORGANISMOS, E INSTITUCIONES OFICIALES TENGAN INTERES EN LA CELEBRACION DE UNA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, HABRAN DE CONVOCARLA POR CONDUCTO DE LA DELEGACION AGRARIA O DEL COMISARIADO EJIDAL.

LAS CONVOCATORIAS PARA LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS Y LA INSTALACION DE ESTAS, DEBERAN LLENAR LAS FORMALIDADES Y REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY QUE NOS OCUPA.

C).- ASAMBLEA GENERAL DE BALANCE Y PROGRAMACION, SERAN CONVOCADAS AL TERMINO DE CADA CICLO DE PRODUCCION O ANUALMENTE Y TENDRAN POR OBJETO INFORMAR A LA COMUNIDAD LOS RESULTADOS DE LA ORGANIZACION TRABAJO Y PRODUCCION DEL PERIODO ANTERIOR, ASI COMO PROGRAMAR LOS PLAZOS Y FINANCIAMIENTOS DE LOS TRABAJOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS, QUE PERMITAN EL MEJOR E INMEDIATO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS MATERIALES Y HUMANOS DEL NUCLEO AGRARIO.

COMISARIADO EJIDAL

DESDE 1934, SE ESTABLECE LA EXISTENCIA DE COMISARIADOS EJIDALES PARA CADA UNO DE LOS NUCLEOS DE POBLACION QUE POSEAN EJIDOS, PERO SU PRIMER ANTECEDENTE SE ENCUENTRA EN LA LEY DE EJIDOS . LA LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICION DE TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCION DE PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1925 (*41) , ESTABLECIO QUE LOS BOSQUES Y TERRENOS EJIDALES, INCLUIDOS EN LAS DOTACIONES . RESTITUCIONES DE EJIDOS Y QUE CONSERVE EL PUEBLO O CORPORACION DE POBLACION EN MANCOMUN BAJO LA ADMINISTRACION DE LOS COMISARIADOS EJIDALES.

(*41) SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA. OB. CIT. PAG. 179, TOMO 2.

LOS DERECHOS DE LA CAPACIDAD JURIDICA QUE TIENE LA CORPORACION DE POBLACION , SE EJERCITARA POR MEDIO DE LOS COMISARIADOS EJIDALES QUE DESIGNE LA JUNTA GENERAL CADA AÑO. EL COMISARIADO EJIDAL TIENE LA REPRESENTACION DEL EJIDO Y ES EL RESPONSABLE DE EJECUTAR LOS ACUERDOS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES . ESTARA CONSTITUIDO POR UN PRESIDENTE , UN SECRETARIO Y UN TESORERO , PROPIETARIOS Y SUPLENTE. INDEPENDIENTE DEL TIPO DE EXPLOTACION ADOPTADO EL COMISARIADO CONTARA CON LOS SECRETARIOS AUXILIARES DE CREDITO , DE COMERCIALIZACION , DE ACCION SOCIAL Y LOS DEMAS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO INTERNO DE EJIDO PARA ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DE LA PRODUCCION.

LOS MIEMBROS DE COMISARIADO Y SUS AUXILIARES SERAN ELECTOS POR MAYORIA DE VOTOS EN LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA . EL VOTO SERA SECRETO Y EL ESCRUTINIO PUBLICO E INMEDIATO.

CONSEJO DE VIGILANCIA

EN CADA EJIDO O COMUNIDAD HABRA UN CONSEJO DE VIGILANCIA CONSTITUIDO POR TRES MIEMBROS PROPIETARIOS Y TRES SUPLENTE

QUE DESEMPEÑARAN LOS CARGOS DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO RESPECTIVAMENTE. LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE VIGILANCIA DEBERAN REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS QUE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA EXIGE PARA DESEMPEÑAR CARGOS EN EL COMISARIADO EJIDAL Y SER ELECTOS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN CADA UNO DE ELLOS.

EL CONSEJO DE VIGILANCIA TIENE FACULTADES PARA VIGILAR LOS ACTOS DEL COMISARIADO EJIDAL PARA QUE FUNCIONE , DANDO CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA Y DE LA LEY; REVISAR MENSUALMENTE LAS CUENTAS DEL COMISARIADO , FORMULAR OBSERVACIONES Y DARLAS A CONOCER EN LA ASAMBLEA GENERAL E INFORMAR A LA DELEGACION AGRARIA TODOS AQUELLOS QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO O MODIFICACION DE LOS DERECHOS EJIDALES O COMUNALES ASI MISMO, VIGILAR LA CORRECTA EXPLOTACION DE LOS BIENES; CONVOCAR A ASAMBLEA GENERAL CUANDO NO LO HAGA EL COMISARIADO; LAS DEMAS QUE LA LEY DE LA REFORMA AGRARIA LE SEÑALA , EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ANTES CITADAS , ES CAUSA DE REMOCION, ASI CUANDO SE LES CONDENE POR DELITO CON PENA CORPORAL , TAMBIEN ES CAUSA DE REMOCION LA PERDIDA DE SUS DERECHOS EJIDALES Y ASI MISMO LA PERDIDA DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS QUE IMPLIQUEN PERDIDA DE LA LIBERTAD. (*42)

(*42) CHAVEZ PADRON MARTHA OB. CIT. PG. 444

CONCLUSIONES

PRIMERA.- DESDE EL TIEMPO DE LOS AZTECAS YA EXISTIA UNA DEFECTUOSA DISTRIBUCION DE LAS TIERRAS, YA QUE EL PERSONAL QUE EN ESTA EPOCA TENIA LAS MEJORES TIERRAS COMO ERAN LOS GUERREROS Y LOS SACERDOTES Y QUIENES TRABAJABAN LA TIERRA NORMALMENTE NO ERAN DUEÑOS DE ELLA Y PAGABAN ALTOS TRIBUTOS.

SEGUNDA.- EL PROBLEMA AGRARIO CONTINUO EN LA EPOCA COLONIAL. Y ESTE FUE UNO DE LOS GRANDES MOTIVOS QUE SE ORIGINARON , LA INDEPENDENCIA DE NUESTRO PAIS.

TERCERA.- DURANTE EL TRANSCURSO DEL TIEMPO Y BAJO LA DIRECCION DE VARIOS FUNCIONARIOS QUE HAN ESTADO EN LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA MEXICANA, SE LLEVARON A CABO BASTANTES LEYES Y REGLAMENTOS PARA QUE EXISTA UNA REPARTICION JUSTA EQUITATIVA DE LA TIERRA, COSA QUE JAMAS SE HA LLEVADO A CABO, TODA VEZ QUE LAS MEJORES TIERRAS LAS SIGUEN DETENTANDO LOS DE MEJOR POSICION ECONOMICA.

CUARTA.- EL PROBLEMA AGRARIO ES UNA CUESTION QUE RECLAMA UNA MEJORA EN DISTRIBUCION DE TIERRAS Y POR LO CONSIGUIENTE UNA PRODUCCION A NIVEL NACIONAL , PERO ANTE TODO ES NECESARIO FOMENTAR LA ELEVACION HUMANA DE LOS NUCLEOS MAS NUMEROSOS Y NECESITADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

QUINTA.- PROPONGO QUE SE LLEVEN A CABO POR MEDIO DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS ACTIVIDADES VARIAS COMO SON LOS CENSOS A PROFUNDIDAD PARA CONOCER VERDADERAMENTE LAS NECESIDADES Y CARENCIAS DE LA CLASE CAMPESINA PARA QUE, DE SER NECESARIO , SE LES PUEDA DAR TIERRAS A ESTA CLASE POR MEDIO DE LA AMPLIACION DE EJIDO. YA QUE LA VERDAD ACTUAL , ES DE QUE YA NO EXISTE TIERRA QUE REPARTIR, SOBRE TODO DESPUES DE LAS REFORMAS A LA LEGISLACION AGRARIA.

SEXTA.-= ASIMISMO, EL GOBIERNO YA SEA MUNICIPAL , ESTATAL O FEDERAL, DEBE DE BRINDAR TODA CLASE DE AYUDA A LOS NUCLEOS DE POBLACION PARA QUE ESTOS PUEDAN PRODUCIR LOS ARTICULOS PARA EL CONSUMO DE LA POBLACION, NO SOLO DE LOS NUCLEOS MISMOS SINO TAMBIEN ABASTECER EL CONSUMO DE LAS GRANDES CIUDADES . ESTA AYUDA PUEDE SER ASESORANDO A LOS CAMPESINOS .

OTORGANDOLES CREDITOS NECESARIOS Y OPORTUNOS PARA QUE SUS PRODUCTOS PUEDAN SER COSECHADOS Y TRANSLADADOS A LAS GRANDES CIUDADES.

SEPTIMA.- NO PUEDE ESCAPAR A NUESTRO COMENTARIO QUE EL TRABAJO COMPROMETIDO DE LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO AGRARIO, ASI COMO DE LOS TECNICOS DEL CAMPO, PUEDAN CONTRIBUIR PARA UNA MAYOR PRODUCCION , MEDIANTE ASESORAMIENTO PERMANENTE EN LOS EJIDOS Y LAS COMUNIDADES.

OCTAVA.- ANTE LOS CAMBIOS DE LA INICIATIVA DE LEY A LA REFORMA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL Y LA PROBLEMÁTICA QUE AFRONTARIAN LOS CAMPESINOS MEXICANOS DEBIDO A LA INCERTIDUMBRE E IGNORANCIA Y LA DEFICIENTE DIFUSION DE LA REALIDAD DEL CAMBIO A ESTE ARTICULO, PROONGO LA CREACION DE UNA COMISION DE COORDINACION HACIA EL CAMPO, PARA EL ASESORAMIENTO Y ORIENTACION AL CAMPESINO A EFECTO DE QUE NO SE VIERA EN LA NECESIDAD DE ENAJENAR SU PARCELA Y ASI EVITAR EL DESAMPARO Y EN EL DETERMINADO MOMENTO, LA EMIGRACION DEL CAMPESINO HACIA LAS GRANDES CIUDADES E INCLUSIVE AL EXTRANJERO.

NOVENA.- POR OTRO LADO DE LLEVARSE A CABO LA REFORMA EN CITA. SERIA BENEFICO PARA LA NACION ,QUE EL CAMPO RINDIERA ADECUADAMENTE CON LA PARTICIPACION DE LAS SOCIEDADES . YA QUE CON LA INVERSION EN EL CAMPO, ESTE RENDIRIA MUCHO MEJOR, PERO ESO SI , EL GOBIERNO DEBERA SER ESTRICTO EN CUANTO A EL ACAPARAMIENTO DE LAS TIERRAS .

B I B L I O G R A F I A

- 1.- CHAVEZ PADRON MARTHA. " EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO" EDITORIAL PORRUA 1971.
- 2.- CHAVEZ PADRON MARTHA . " EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS PROCEDIMIENTOS " , 5a. EDICION EDITORIAL PORRUA 1986.
- 3.- FABILA MANUEL. " CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO" . BANCO NACIONAL DE CREDITO AGRICOLA . 1979.
- 4.- FIX ZAMUDIO HECTOR. " LINEAMIENTO DEL PROCESO SOCIAL AGRARIO EN DERECHO MEXICANO" REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO No. 52 U.N.A.M.
- 5.- FLORES GOMEZ FERNANDO Y CARBAJAL MORENO GUSTAVO. " DERECHO POSITIVO MEXICANO" EDITORIAL PORRUA 12a. EDICION.
- 6.- GOMEZ LARA CIPRIANO. " TEORIA GENERAL DEL PROCESO " U.N.A.M. 1981.
- 7.- IBARROLA ANTONIO DE . " DERECHO AGRARIO " EDITORIAL LIMUSA 3a. EDICION 1978.

- 8.- LEMUS GARCIA RAUL. " DERECHO AGRARIO MEXICANO" EDITORIAL LIMUSA 3a. EDICION 1978.
- 9 .- LEMUS GARCIA RAUL. " LEY DE REFORMA AGRARIA COMENTADA". EDITORIAL LIMUSA. 1974.
- 10.- MANZANILLA SHAFFER VICTOR. " REFORMA AGRARIA MEXICANA" EDITORIAL PORRUA 2a. EDICION 1977.
- 11.- MENDIETA Y NUREZ LUCIO " EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO" EDITORIAL PORRUA 1971.
- 12.- V. CASTRO JUVENTINO. " LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO" 3a. EDITORIAL PORRUA 1971.
- 13.- ZARAGOZA JOSE LUIS MACIAS RUTH. " EL DESARROLLO AGRARIO DE MEXICO Y SU MARCO JURIDICO " EDITORIAL MEXICANA , CENTRO NACIONAL DE LA INVESTIGACION AGRARIA MEXICANA 1980.

BIBLIOGRAFIA JURIDICA CONSULTADA.

- ** CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- ** LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.
- ** LEY AGRARIA .
- ** LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.
- ** REGLAMENTO DE LA PROCUDURIA AGRARIA.
- ** JURISPRUDENCIA. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION ,
TESIS EJECUTORIAS . 1917-1975 . APENDICE SEMANARIO
JUDICIAL DE LA FEDERACION . TERCERA PARTE. 1973.